

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Buenos Aires, 18 de febrero de 2013.-

AUTOS:

*Para resolver en la causa N° 1.710/12 del registro de la Secretaría N° 21 a cargo de la doctora **Carolina LORES ARNAIZ**, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 a cargo del suscripto, caratulada: “**Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ Descarrilamiento, naufragio u otro accidente culposo**” y respecto al dictado del auto de elevación a juicio oral y público de: **1) Marcos Antonio CÓRDOBA**, identificado mediante D.N.I. N° 32.677.799, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 6 de enero de 1986 en esta ciudad, hijo de Rodolfo Salvador BLASQUEZ y Elizabeth María CÓRDOBA, domiciliado en la calle Haedo 617, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires; siendo asistido por la doctora Valeria CORBACHO (T° 64 - f° 775), con domicilio constituido en la calle Viamonte 332, Piso 3°, departamento “25” de esta ciudad; **2) Carlo Michele FERRARI**, identificado mediante D.N.I. N° 92.414.012, de nacionalidad italiana, de estado civil casado, de ocupación abogado, nacido el 14 de febrero de 1967, hijo*

de Giancarlo y María Angelina GONZÁLEZ ALDERETE, domiciliado en Cerrito 1236, Piso 3°, departamento “A” de esta ciudad; asistido por los doctores Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.) y Federico Jorge Elías BLANCO (T° 78 - f° 335), con domicilio constituido en la calle Montevideo 725, piso 6to., oficina “11” de esta ciudad; **3) Laura Aida BALLESTEROS**, que acredita identidad mediante D.N.I. N° 13.774.394, de nacionalidad argentina, de estado civil viuda, de ocupación empresaria, nacida el 7 de febrero de 1970 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Oscar y de María KARABYKÍAN, con domicilio real en Avenida Riestra 1.265 de esta ciudad, siendo sus defensores los doctores Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Montevideo 725, piso 6to., oficina “11” de esta ciudad; **4) Jorge Alberto DE LOS REYES**, que se identifica con D.N.I. N° 13.238.855, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación técnico mecánico, nacido el 30 de abril de 1959 en esta ciudad, hijo de Luís Alberto y Olga Pilar TORRE, domiciliado en la calle Lago Lacar 665, localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, siendo asistido por el doctor Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Montevideo 725, piso 6to., oficina

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

“11” de esta ciudad; **5) Carlos Esteban PONT VERGES**, que exhibe D.N.I. N° 25.949.399, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación abogado, nacido el 24 de noviembre de 1977 en la localidad de Santo Tomé, provincia de Corrientes, hijo de Carlos Salvador e Hilda Susana INSAUSTI, con domicilio en la calle Beruti 3.044, piso 3ro., departamento “A” de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo asistido por el doctor Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Montevideo 725, piso 6to., oficina “11” de esta ciudad; **6) Víctor Eduardo ASTRELLA**, identificado mediante D.N.I. N° 11.424.503, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación empleado, nacido el 31 de diciembre de 1954 en esta ciudad de Buenos Aires, hijo de Francisco y de Emilia SANTA CRUZ, domiciliado en la calle Salcedo 3.352 de esta ciudad, siendo asistido por el doctor Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Montevideo 725, Piso 6to., oficina “11” de esta ciudad; **7) Francisco Adalberto PAFUMI**, identificado con D.N.I. N° 4.274.375, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación jubilado, nacido el 23 de octubre de 1938 en la localidad de Olivos, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, hijo de José y de Amelia

LÓPEZ, con domicilio en Cuenca 2.207 de esta ciudad, siendo asistido por el doctor Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Montevideo 725, piso 6to., oficina "11" de esta ciudad; **8) Antonio Marcelo Ricardo SUAREZ**, identificado mediante D.N.I. N° 10.231.836, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación empleado de Trenes de Buenos Aires S.A., nacido el 12 de noviembre de 1952 en esta ciudad, hijo de Ricardo (f) y de Manuela AREA, domiciliado en la calle Agrelo 3.915 de esta ciudad, siendo asistido por el doctor Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Montevideo 725, piso 6to., oficina "11" de esta ciudad; **9) Guillermo Alberto D'ABENIGNO**, quien se identificó mediante D.N.I. N° 16.831.890, argentino, de estado civil casado, de profesión analista de sistemas y Master en informática, de ocupación gerente de tecnología y comunicaciones en Trenes de Buenos Aires S.A., nacido el 1° de septiembre de 1963 en esta ciudad, hijo de Alberto y Eva Haydeé GARDON, con domicilio real en la calle 265 N° 2.540, localidad de Don Bosco, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, siendo asistido por el doctor Martín CLEMENTE (T° 46 - f° 476 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Montevideo 725, piso 6to., oficina “11” de esta ciudad;

10) Sergio Claudio CIRIGLIANO, con documento nacional de identidad N° 17.199.385, argentino, de estado civil casado, de profesión empresario, nacido el 18 de marzo de 1964 en esta ciudad, hijo de Nicolás y María Asunción GUGLIELMI, domiciliado en la calle Juez Tedín 3.079 de esta ciudad, siendo asistido por el doctor Juan José SFORZA (T° 26 - f° 100 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Tucumán 1.455, piso 9no., departamento “A” de esta ciudad; **11) Oscar Alberto GARIBOGLIO**, identificado mediante D.N.I. N° 4.643.966, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de ocupación transportista, nacido el 17 de septiembre 1945 en la localidad de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, hijo de Basilio y Angélica Catalina TORRES, domiciliado en San José 48, localidad de Turdera, provincia de Buenos Aires, siendo asistido por el doctor Juan José SFORZA (T° 26 - f° 100 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Tucumán 1.455, piso 9no., departamento “A” de esta ciudad; **12) Alejandro Rubén LOPARDO**, quien acreditó identidad mediante D.N.I. -duplicado- N° 12.792.109, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de ocupación empresario, nacido el 23 de octubre de 1956 en esta ciudad, hijo de Miguel (f) y Yolanda MAGNOLI (f),

domiciliado en Barrio Bulevares -lote 15-, ubicado en Avenida Patricios y Club Mar del Plata, localidad de Manuel Alberti, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, siendo asistido por el doctor Juan José SFORZA (T° 26 - f° 100 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Tucumán 1.455, piso 9no., departamento "A" de esta ciudad; **13) José DOCE PORTAS**, que acredita su identidad mediante D.N.I. N° 93.916.806, de nacionalidad española, estado civil casado, de ocupación comerciante, nacido el 16 de mayo de 1944 en la ciudad de Pontecesures, Pontevedra, Reino de España, hijo de Adolfo DOCE GONZÁLEZ (f) y de María PORTAS MOSTEIRO (f), domiciliado en Sudamérica 1.032, localidad de Carlos Spegazzini, partido de Ezeiza, provincia de Buenos Aires siendo asistido por el doctor Juan José SFORZA (T° 26 - f° 100 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Tucumán 1455, piso 9no., departamento "A" de esta ciudad; **14) Marcelo Alberto CALDERÓN**, con D.N.I. N° 11.987.821, de nacionalidad argentina, de profesión ingeniero, nacido el 28 de agosto de 1958 en esta ciudad, hijo de Delfino (f) y Gloria GARCIA, domiciliado en General Paz 441, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, siendo asistido por el doctor Juan José SFORZA (T° 26 - f° 100 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Tucumán 1.455, piso 9no., departamento “A” de esta ciudad; **15) Miguel WERBA**, identificado mediante D.N.I. N° 4.251.903, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de ocupación empresario, nacido el 22 de agosto 1937 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Jaime y Juana KUR, con domicilio en la calle Teodoro García 1.783, piso 12 de esta ciudad, siendo asistido por el doctor Juan José SFORZA (T° 26 - f° 100 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Tucumán 1.455, piso 9no., departamento “A” de esta ciudad; **16) Jorge ÁLVAREZ**, identificado mediante D.N.I. N° 13.102.851, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión técnico mecánico, nacido el 23 de diciembre de 1958, en esta ciudad, hijo de Eloy y de Teresa GONZÁLEZ, domiciliado en Virrey Loreto 1.935 piso 10°, de esta ciudad, siendo asistido por el doctor Juan José SFORZA (T° 26 - f° 100 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Tucumán 1.455, piso 9no., departamento “A” de esta ciudad; **17) Sergio Daniel TEMPONE**, quien acredita identidad mediante D.N.I. N° 21.141.110, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión abogado, nacido el día 6 de noviembre de 1969 en esta ciudad, hijo de Raúl Ángel y Martha Antonia BIGATON, domiciliado en Irigoyen 701 de esta ciudad,

siendo asistido por los doctores José C. BARBACCIA (T° 57 - f° 284 del C.P.A.C.F.) y Eamon MULLEN (T° 38 - f° 499 del C.P.A.C.F.) con domicilio constituido en la calle Talcahuano 847, P.B. de esta ciudad; **18) Daniel Guido LODOLA**, con D.N.I. N° 11.768.118, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de profesión empleado, nacido el 10 de mayo de 1955 en esta ciudad, hijo de Dante y María HERNANI, domiciliado en avenida Caseros 1.535, piso 7°, departamento “A” de esta ciudad, siendo asistido por los doctores José C. BARBACCIA (T° 57 - f° 284 del C.P.A.C.F.) y Eamon MULLEN (T° 38 - f° 499 del C.P.A.C.F.) con domicilio constituido en la calle Talcahuano 847, P.B. de esta ciudad; **19) Luís Alberto NINONÁ**, identificado mediante D.N.I. N° 13.624.576, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión ingeniero electricista, nacido el 19 de octubre de 1959 en esta ciudad, hijo de Luís Américo y Margarita Angélica SOSA, domiciliado en la calle Juncal 2.865, piso 7°, departamento “A” de esta ciudad, siendo asistido por los doctores José C. BARBACCIA (T° 57 - f° 284 del C.P.A.C.F.) y Eamon MULLEN (T° 38 - f° 499 del C.P.A.C.F.) con domicilio constituido en la calle Talcahuano 847, P.B. de esta ciudad; **20) Pedro Roque RAINERI**, que acreditó su identidad mediante D.N.I. N°

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

6.084.795, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión electro técnico, nacido el 6 de mayo del año 1949, en el partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Eduardo Eugenio y de Cristina LAULETTA, domiciliado en Diagonal 90, N° 3.399, departamento “9”, localidad de Villa Ballester, partido de General San Martín, provincia de Buenos Aires, siendo asistido por los doctores José C. BARBACCIA (T° 57 - f° 284 del C.P.A.C.F.) y Eamon MULLEN (T° 38 - f° 499 del C.P.A.C.F.) con domicilio constituido en la calle Talcahuano 847, P.B. de esta ciudad; **21) Daniel Fernando RUBIO**, con D.N.I. N° 22.278.686, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión contador público nacional, nacido el 25 de agosto de 1971 en esta ciudad, hijo de José Luis y Cristina Rosa SALVETTO, domiciliado en Mendoza 3.915, de esta ciudad, siendo asistido por los doctores José C. BARBACCIA (T° 57 - f° 284 del C.P.A.C.F.) y Eamon MULLEN (T° 38 - f° 499 del C.P.A.C.F.) con domicilio constituido en la calle Talcahuano 847, P.B. de esta ciudad; **22) Roque Ángel CIRIGLIANO**, identificado mediante D.N.I. N° 10.138.549, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión ingeniero mecánico, nacido el 5 de mayo de 1953, en esta ciudad, hijo de Pascual (f) y María Ángela CAPUTO, domiciliado

en avenida Francisco Fernández de la Cruz 1.658 de esta ciudad, siendo asistido por los doctores José C. BARBACCIA (T° 57 - f° 284 del C.P.A.C.F.) y Eamon MULLEN (T° 38 - f° 499 del C.P.A.C.F.) con domicilio constituido en la calle Talcahuano 847, P.B. de esta ciudad; **23) Carlos Alberto LLUCH**, con D.N.I. N° 20.981.630, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de profesión abogado, nacido el 29 de julio de 1969, en la localidad de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, hijo de Arturo Miguel (f) y de María del Carmen ORNAT, domiciliado en Lavalleja 1.566, C.A.B.A, siendo asistido por el doctor Cesar Alfredo MAYER (T° 17 - f° 860 de la C.S.J.N.), con domicilio constituido en la calle Basavilbaso 1.350, piso 3°, oficina “311” de esta ciudad; **24) Pedro OCHOA ROMERO**, quien acredita identidad mediante D.N.I. N° 8.454.294, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión abogado, nacido el 28 de febrero de 1951 en la localidad de Alta Gracia, provincia de Córdoba, hijo de Pedro (f) y Maximina AGUNDEZ (f), con domicilio real en lote 7, manzana 15, El Bosque, ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, siendo asistido por los doctores Matías A. MARUTIAN (T° 68 - f° 191 del C.P.A.C.F.) y María Magdalena MORÁN (T° 105 - f° 272 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la avenida Córdoba 1.540, piso

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

4°, departamentos “B”, “C” y “D” de esta ciudad; **25) Antonio Eduardo SÍCARO**, con D.N.I. N° 10.255.460, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de profesión contador público nacional, nacido el 11 de octubre de 1952 en la localidad de Lujan, provincia de Buenos Aires, hijo de Severo Alfredo y Amalia MANZUR, domiciliado en la calle Posadas 1.111, piso 5°, departamento “E” de esta ciudad; siendo asistido por los doctores Pedro MIGLIORE (T° 67 - f° 477 del C.P.A.C.F.) y Hugo JUVENAL PINTO (T° 42 - f° 482 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Libertad 1.173, piso 3°, departamento “A” de esta ciudad; **26) Antonio Guillermo LUNA**, identificado mediante D.N.I. N° 10.205.583, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión empleado, nacido el 30 de septiembre de 1964, en la localidad de Palmira, provincia de Mendoza, hijo de Antonio y de Antonia ROLDAN, domiciliado en la calle Quirno Costa 1.088, localidad de Remedios de Escalada, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, siendo asistido por los doctores Gabriel Alejandro GANDOLFO (T°64 - f° 782 del C.P.A.C.F.) y Nicolás María GUZMÁN (T°82 - f° 208 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la avenida Córdoba 836, piso 1°, oficina “113” de esta ciudad; **27) Ricardo Raúl JAIME**, con D.N.I. N° 11.562.171, de

nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de profesión ingeniero agrónomo, nacido el 16 de enero de 1955 en la localidad de Villa Maria, provincia de Córdoba, hijo de Roberto René (f) y de Maria Margarita SILVESTER, domiciliado en Duarte Quiroz 1.939, departamento "3", ciudad de Córdoba, provincia homónima, siendo asistido por los doctores Andres Sergio MARUTÍAN (T° 22 - f° 558 de C.S.J.N.) y Matías Andres MARUTÍAN (T° 68 - f° 191 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la avenida Córdoba 1.540, piso 4°, departamentos "B", "C" y "D" de esta ciudad; **28) Juan Pablo SCHIAVI**, quien acredita identidad mediante D.N.I. N° 10.693.682, argentino, de estado civil casado, de profesión ingeniero agrónomo, nacido el 10 de junio de 1967, en esta ciudad, hijo de Armando Juan Pablo (f) y de Ángela del Carmen ALEGRE, domiciliado en Ángel J. Carranza 1.152, C.A.B.A, siendo asistido por los doctores Claudio Marcelo LAMELA (T°78 - f° 615 del C.P.A.C.F.) y Julián Marcelo AGUILAR (T° 106 - f° 375 del C.P.A.C.F.), con domicilio constituido en la calle Talcahuano 833, piso 7°, oficina "G" de esta ciudad.-

En estas actuaciones se constituyeron como actores civiles **1) Natalia Beatriz MEZA y Miguel Ángel FERNANDEZ**, con el patrocinio letrado del doctor Ramón Carlos GALLARDO GARCIA, con domicilio constituido en la

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

*calle Paraná 224, piso 4°, of “14” de esta ciudad; 2) **Héctor Leonardo GUAYAMA**, con el patrocinio letrado del doctor Alejandro SÁNCHEZ KALBERMATTEN, con domicilio constituido en avenida Santa Fe 1731, piso 2°, oficina “8” de esta ciudad.-*

VISTO:

Que corridas las vistas previstas en los artículos 346 y 349 del C.P.P.N. se cumplieron los respectivos plazos; que las partes se expidieron conforme a derecho por lo que corresponde de acuerdo a lo prescripto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal de la Nación dictar el auto de elevación a juicio, y:

CONSIDERANDO:

I.- Introducción.-

Más allá de cumplir con las prescripciones formales requeridas para el dictado del presente auto (artículo 351 del Código de Procedimiento Penal de la Nación) se harán adicionalmente algunas consideraciones respecto de los

principales actos procesales realizados en la tramitación de la presente encuesta; en ese sentido se resumirán los hechos por los cuales los imputados fueron legitimados pasivamente en ocasión de su declaración en los términos del artículo 294 del código ritual; también se reseñaran, brevemente, los criterios del Tribunal y la Cámara de Apelaciones del fuero sobre los hechos que abarca la presente causa y finalmente los puntos salientes de las vistas corridas a las partes en función de los artículos 346 y 349 del código del rito.-

*También ha de tratarse un aspecto procesal que las partes han planteado de manera reiterada y que debería describirse como una **confusión conceptual entre la base fáctica (hecho investigado) objeto de la investigación y la subsunción legal que las partes o los tribunales de la etapa de la instrucción proponen.-***

El objeto tanto de la encuesta de instrucción como de la audiencia de juicio oral y público es establecer la existencia de determinados hechos, presuntamente ilícitos, de los que participaron determinadas personas fehacientemente identificadas; que esos hechos tienen una adecuación típica en la legislación penal y de lo que surge

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

una atribución de responsabilidades penales para esos participantes.-

A lo largo del proceso penal lo que deben quedar inalterados son los hechos (plataforma fáctica) que quienes resultan imputados deben conocer de manera plena para poder articular respecto de ellos su defensa, solo al final de todo el procedimiento penal el juzgador estará en condiciones de establecer de manera definitiva cual es la calificación legal adecuada a los hechos descriptos y la prueba desplegada.-

Al comentar el concepto de “...control de cumplimiento de las prescripciones de la instrucción...” incluido en el artículo 354 del C.P.P.N., los autores NAVARRO, G., y DARAY, R. sostiene que en “...Esa actividad de contralor (...) ha de controlarse si la indagatoria fue cumplida en legal forma, si ésta guarda congruencias con el auto de procesamiento, si ocurre otro tanto con el requerimiento de elevación a juicio, si ese requerimiento fue ulteriormente notificado a la defensa, si media decreto de clausura de la instrucción o auto de elevación a juicio...” (conf. Código Procesal Penal de la Nación-Análisis jurisprudencial y doctrinal - editorial Hammurabi - tomo 2 - Buenos Aires - 2004 - pp. 1.061).-

En ese sentido no habrá de hacerse comentarios sobre los planteos de las defensas referidos a cuestiones de calificación legal, en el entendimiento que será el Tribunal Oral desinsaculado el que luego del debate quien

en definitiva estará en condiciones de subsumir la conducta que se les pruebe a los imputados en uno o más tipos penales, esto cuando el Tribunal Oral tiene además, en función del artículo 381 del C.P.P.N., la potestad de disponer se amplíe la acusación o se contemplen otras circunstancias agravantes, que hace que toda mención sobre la calificación legal (más allá de los requerimientos formales de los artículos 347 y 351 del C.P.P.N.) realizadas por las partes o los tribunales de la etapa instructoria, en este estadio procesal sea absolutamente provisional.-

*Raúl Washington ABALOS sostiene, sobre esta cuestión que: “...Particularmente respecto de los presupuestos procesales, la indagatoria (primera intimación de los hechos que originan la imputación), el procesamiento (ajustado en los hechos a aquélla) y la requisitoria de elevación (...) Los presupuestos procesales deben guardar correlación fáctica entre sí, es decir **contener la misma hipótesis de hechos aunque corresponda una calificación jurídica distinta...**” (el resaltado me pertenece - conf. Derecho Procesal Penal - ediciones jurídicas cuyo - tomo III - Santiago de Chile - 1993 - pp. 300/1).-*

“...Al respecto, cabe señalar que el debate es el momento crítico del proceso penal, en el cual ingresan oralmente las pretensiones de las partes y la prueba, se las contradice y controla en audiencia ininterrumpida, y se coloca su resultante a

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

consideración del tribunal que hubo de presentarla, para que pronuncie en lo inmediato su sentencia (...) Es entonces una fase regida por la oralidad, continuidad, publicidad, concentración, inmediación, identidad física del juzgador y contradicción o adversarial...” (conf. *Código Procesal Penal de la Nación- Análisis jurisprudencial y doctrinal - NAVARRO, Guillermo y otro - editorial Hammurabi - tomo 2 - Buenos Aires - 2004 - pp. 1.059*).

También en forma previa a tratar en particular los planteos efectuados por las defensas corresponde referirse a una circunstancia que ha sido planteada por la mayor parte de ellas, cual es si los recursos casatorios interpuestos contra la resolución dictada por la Sala II de la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Fuero que confirmó parcialmente el procesamiento de sus asistidos, obsta a la elevación a juicio de estas actuaciones a su respecto.

Sobre este punto corresponde mencionar que el artículo 353 establece que: “...La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359...”.

En ese sentido es intrascendente si la vía casatoria, al momento de la elevación, fue concedida o rechazada por la Cámara de Apelaciones correspondiente, (habilitando el recurso de queja por casación denegada), ya que la ley procesal pretende que una vez resuelta toda cuestión planteada ante el juez de instrucción y resuelta por la correspondiente apelación (agotando la garantía de la doble instancia) quede expedita la elevación a juicio para que el correspondiente Tribunal Oral comience con el examen de los actuados ya que los recursos de casación y/o extraordinarios pendientes solo obstan a la fijación de audiencia para el inicio del debate oral y público.-

La Cámara de Apelaciones del fuero ha dicho sobre el tema que: “...No obsta a que la instrucción quede clausurada que subsista alguna vía de impugnación extraordinaria interpuesta por el imputado pues la actividad de control jurisdiccional efectuada hasta entonces -expresada en decisiones concordantes de ambas instancias, que satisfacen consecuentemente la exigencia de la “doble conformidad”- amerita que se le asigne a la imputación verosimilitud suficiente para permitir el avance progresivo del proceso hacia su destino principal: el debate oral y contradictorio (cfr. precedentes citados, a cuyos términos cabe remitirse in extenso). En esta dirección, se ha sostenido que inclusive dentro del esquema restringido de defensa propio de la fase de instrucción el sistema procesal vigente ofrece al procesado y a su asistencia letrada suficientes facultades para ejercer activamente ese derecho sometiendo a

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

control y revisión jurisdiccional la razonabilidad de la imputación que se le dirige; entre ellas, cobra particular interés en resaltar aquí la posibilidad de apelar el procesamiento dictado por el Juez instructor y oponerse al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal. De allí se ha concluido que si la imputación persiste tras haber sido sometida a las instancias ordinarias de revisión, no puede supeditarse la continuidad del proceso a que se hayan agotado también las instancias extraordinarias del ordenamiento procesal -en el caso, el recurso de casación y el extraordinario federal- pues requerir que lo actuado en la instrucción sea avalado sucesivamente en cuatro instancias de contralor jurisdiccional desnaturalizaría la esencia fundamentalmente preparatoria de esta etapa, asemejándola más a un juicio de certeza que de probabilidad sobre la responsabilidad del imputado, atentaría contra el ejercicio adecuado y eficaz de la administración de justicia y afectaría la garantía constitucional de la defensa en juicio, comprensiva del derecho de toda persona encausada a ser juzgada en un plazo razonable...” (ver C.C.C. Fed. Sala II Cattani - Irurzun - Farah, resuelta el 14 de abril de 2009 “Spolski”, causa N° 27.627 - Reg. 29.728 - J. 5 - S. 10).-

El mismo Tribunal también ha sostenido en múltiples intervenciones que: “...no se advierte que la regulación mencionada, según la cual los recursos de casación y extraordinarios pendientes de resolución no paralizarán el avance del enjuiciamiento a la etapa oral, pueda operar en desmedro de la defensa del imputado, del debido proceso legal, del principio de inocencia o del derecho al doble conforme judicial, genéricamente

invocados por el incidentista en el remedio. En este sentido, basta con recordar que incluso ante la anterior redacción del artículo 353 del C.P.P.N., este Tribunal concluyó que si la imputación persiste tras haber sido sometida a las instancias ordinarias de revisión, no puede supeditarse la continuidad del proceso a que se hayan agotado también las instancias extraordinarias del ordenamiento procesal -recursos de casación y extraordinario federal- pues requerir que lo actuado durante la instrucción sea avalado sucesivamente en cuatro instancias de contralor jurisdiccional desnaturalizaría la esencia fundamentalmente preparatoria de esta etapa, asemejándola más a un juicio de certeza que de probabilidad sobre la responsabilidad del imputado, atentaría contra el ejercicio adecuado y eficaz de la administración de justicia y afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio, comprensiva del derecho de toda persona encausada a ser juzgada en un plazo razonable...” (*conf. causa N° 22.225 “Oliverio”, reg. N° 23.633 del 5/5/05; causa N° 22.468 “Inc. de nulidad de vista del art. 346 CPPN”, reg. N° 23.972 del 28/7/05; causa N° 23.601 “Orentrajch”, reg. N° 24.934 del 30/3/06; causa N° 23.368 “ENRE”, reg. N° 25.009 del 20/4/06; causa N° 28.341 “Acosta”, reg. N° 30.490 del 14/10/09)” (C.C.C. Fed. Sala II Cattani - Irurzun - Farah, resuelta el 15.12.2009 “Miceli”, causa N° 28.610, Reg. N° 30.826 J. 1 - S. 2).-*

A su vez, al momento de expedirse respecto a la situación procesal de los imputados la Sala II ha señalado expresamente que “...habrá de encomendarse al Sr. Juez de

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

grado que, devueltas que sean las actuaciones, imprima el trámite que permita transitar a la brevedad la etapa de crítica instructoria, de suerte de posibilitar que la decisión final de la causa llegue en tiempo oportuno...” (conf. fs. 8.748 del expediente principal).-

Es por lo expuesto que el hecho que las partes hayan interpuesto recurso casatorio respecto de la resolución que confirmó parcialmente el procesamiento de los imputados no impedirá la elevación a juicio de estos actuados.-

Antes de analizar las oposiciones efectuadas por las defensas de algunos de los imputados a los requerimientos de elevación a juicio formulados por el señor Agente Fiscal y los grupos de querellas unificadas, corresponde señalar que la doctora Valeria G. CORBACHO, por la defensa de Marcos Antonio CÓRDOBA, y el doctor Gabriel GANDOLFO, por la defensa Guillermo Antonio LUNA, expresamente indicaron que no se opondrán a la elevación a juicio de las presentes actuaciones; mientras que el doctor Juan José SFORZA, abogado defensor de Sergio Claudio CIRIGLIANO, Oscar GARIBOGLIO, Alejandro LOPARDO, José DOCE PORTAS, Marcelo Alejandro CALDERÓN, Miguel WERBA y Jorge ÁLVAREZ, vencido el

plazo legal no formuló objeción alguna respecto de los respectivos requerimientos.-

II.- Hechos Imputados:

II.1.- A los Gerentes y Empresarios:

*Al momento de legitimar pasivamente a los gerentes y empresarios de Cometrans S.A. y Trenes de Buenos Aires S.A. se estableció que: “...El 16 de abril se dispuso recibir declaración indagatoria a accionistas, funcionarios y personal de la sociedad Cometrans S.A. y de su controlada Trenes de Buenos Aires S.A., en dicha oportunidad fueron citados: **Laura Aida BALLESTEROS, Antonio Marcelo Ricardo SUAREZ, Gustavo Martín ZENIS JAUNSARAS, Daniel LODOLA, Luís NINONA, Antonio CIRIGLIANO, Santiago Andres KAPLUN** a quienes se les imputó “...integrar un grupo de personas que de manera sistemática y organizada, detentando el control operativo y la administración de la ex-línea General Sarmiento de la entonces empresa Ferrocarriles Argentinos S.E (concesionada a Trenes de Buenos Aires S.A. (TBA) a partir de mayo de 1995), participaron del hecho ocurrido el día 22 de febrero del año 2012, aproximadamente a las 8:30 horas, en el cual la formación N° 16 de esa línea ferroviaria impactó en la cabecera del andén N° 2 de la estación terminal Once de Septiembre de esta ciudad, causando*

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

la muerte de 51 personas (conf. listado de fs. 3.867) y heridas leves a setecientas setenta y siete (763) personas, graves a veintiocho (28) personas, y gravísimas a cuatro (4) personas (conf. fs. 3868/77).- Dicha participación consistió en una impropia utilización del material rodante, de la infraestructura concesionada, del personal transferido y de los fondos que el Estado Nacional puso a su disposición "...para ofrecer un mejor servicio de transporte público ferroviario de pasajeros (...) que sea a la vez eficiente, seguro y confiable y que proporcione un servicio cuya calidad y frecuencia sea superior al actual, niveles de tarifas de transporte acorde a los niveles de ingreso de la población, nuevas inversiones en infraestructura, mas seguridad y un entorno de trabajo digno para los trabajadores del servicio" (conf. artículo 1°.I. "Declaraciones y Principios" de las cláusulas del contrato de concesión suscripto con relación a la explotación de los servicios ferroviarios de pasajeros de las líneas Mitre y Sarmiento. El compareciente cumplía al momento del hecho funciones de (...) de la firma Trenes de Buenos Aires..."-.

Con fecha 5, 6 de junio del corriente año se amplió la declaración indagatoria de **Sergio TEMPONE, Daniel RUBIO, Carlo Michele FERRARI**, también se le recibió declaración indagatoria a **Sergio Claudio CIRIGLIANO** en virtud de encontrarse todos ellos privados de su libertad.-

El 13 de septiembre del corriente año se citó nuevamente a declarar a: **Carlo Michele FERRARI, Sergio Claudio CIRIGLIANO, Carlos Alberto LLUCH, Marcelo Alberto CALDERÓN, Guillermo D'ABENIGNO, Sergio TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Jorge DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO,**

Carlos Esteban PONT VERGES, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINIERI, Roque CIRIGLIANO y Víctor Alejandro HEINECKE.-

Esto motivado en que una vez concluida la pericia contable, que da cuenta como se aplicaron gran parte de los recursos que ingresaban a T.B.A. S.A., proveniente tanto de las tarifas como de la percepción de los subsidios que le transfiriera el Estado Nacional para garantizar el normal y seguro funcionamiento de las líneas Mitre y Sarmiento.-

Debe señalarse que el Juzgado ha hecho, además una importante recopilación y análisis de documentación contable secuestrada en el marco del legajo de pericia contable.-

Estos elementos de prueba han permitido constatar la existencia de diversas maniobras relacionadas con el manejo de fondos recibidos del Estado Nacional y que ameritan que se vuelva a escuchar a determinados imputados, ampliando su declaración indagatoria, poniéndolos en conocimiento de dichas conclusiones y permitiendo que manifiesten en su defensa cuanto estimen conveniente haciendo además las remisiones a otros elementos de prueba que estimen pertinentes.-

En este sentido la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero tiene dicho que: "...Es ineludible, también dar lugar a un nuevo ámbito para que los imputados ejerzan, en plenitud, los derechos que le han sido reconocidos; un lugar en el cual tengan la posibilidad de conocer acabadamente los hechos que conceden vitalidad a una causa que sólo así podrá ver definido su perfecto cauce..." (conf.

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

“Stolar, Rosa Albina y otros s/procesamiento - causa N° 45.631 - Sala I - 31 de agosto de 2011).-

También sostuvo que: “...el acta de la indagatoria sólo da cuenta de un suceso histórico y del modo en que éste se desarrolló, y que aquél, **como tal puede siempre reeditarse cuando se lo considere necesario o la parte imputada lo requiera, o sus defectos subsanarse con su ampliación...**” (el resaltado me pertenece - conf. “Editorial 25 de Mayo S.A., s/fiscal apela nulidad indagatoria - causa N° 46.566 - Sala I - 3 de mayo de 2012).-

A los nombrados con anterioridad se les imputó que: “...Haber integrado una organización estable en el tiempo, conformada por Carlo Michele FERRARI, Sergio Claudio CIRIGLIANO, Carlos Alberto LLUCH, Mario Francisco CIRIGLIANO, Marcelo Alberto CALDERÓN, Guillermo D’ABENIGNO, Sergio TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Jorge DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGES, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINIERI, Roque CIRIGLIANO, Víctor Alejandro HEINEKE, Miguel WERBA, José DOCE PORTAS, que con el propósito de realizar múltiples conductas delictivas ha adoptado o participado en la toma de una serie de decisiones ilegales e ilícitas, a sabiendas que su cumplimiento afectaría severamente los programas de mantenimiento de la infraestructura, el material rodante y el entrenamiento del personal especializado (que de por sí constituyen actos de administración infiel por el uso indebido de fondos públicos para enriquecimiento personal y del grupo empresario al que

pertenece), a partir de contar con el control societario de Trenes de Buenos Aires S.A. concesionaria de los ramales Mitre y Sarmiento de la ex empresa estatal Ferrocarriles Argentinos.- Así en el período comprendido entre el mes de julio de 1997 al 24 de mayo de 2012, se efectuaron en el ámbito T.B.A. S.A. diversos actos abusivos e infieles mediante los cuales se suscribieron contratos y otras prestaciones que generaron un perjuicio económico a los bienes y fondos públicos transferidos por el Estado Nacional para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros.- Como consecuencia de ello T.B.A. S.A. transfirió a empresas vinculadas e integrantes del mismo grupo económico y realizó gastos que no hacían a la explotación del servicio, al menos por la suma de doscientos trece millones seiscientos doce mil ciento cuarenta y dos pesos con sesenta centavos (\$ 213.612.142,64) -u\$s 45.780.570,64 al valor promedio del dólar Banco Nación del día 21/9/12.- En este sentido habrán de mencionarse a modo de ejemplo algunas de las maniobras que posibilitaron la detracción de los recursos entregados por el Estado Nacional para la prestación del servicio concesionado.- En primer lugar, se citarán algunos contratos que por su objeto, características y montos resultan abusivos para los intereses de T.B.A. S.A.: a) El día 5 de enero de 2004 las empresas Cometrans S.A. y T.B.A. S.A., suscribieron un contrato de locación de servicios, a fin que la primera le brinde a la otra asesoramiento integral y como contraprestación T.B.A. S.A. pagaría en concepto de honorarios un monto equivalente al 3,4% de sus ingresos brutos, el cual posteriormente fue reducido a un 2%, en función de dicho acuerdo T.B.A. S.A. abonó a su contraparte la suma de ciento

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

veintisiete millones setecientos noventa y ocho mil novecientos pesos con noventa y siete centavos (\$ 127.798.900,97) -u\$s 27.389.391,54 al valor promedio del dólar Banco Nación del día 21/9/12 desde la fecha mencionada hasta 31 de diciembre de 2011.- También se determinó que T.B.A. S.A. transfirió a Cometrans la suma de \$ 38.807.779 registrados en la contabilidad de esta última como “Acreedores Varios TBA”.- Finalmente cabe destacar que Cometrans S.A., entre los años 2007 a 2010 ambos inclusive, distribuyó dividendos por la suma de noventa y dos millones quinientos cuarenta y siete mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$ 92.547.346) -u\$s 19.834.407,62 al valor promedio del dólar Banco Nación del día 21/9); b) En virtud de un acuerdo efectuado en el mes de julio de 1997 con Parque Negocios Inmobiliarios S.A. esta le prestaría a T.B.A. S.A. asesoramiento en el desarrollo de nuevos proyectos y programas de optimización en la prestación del servicio ferroviario, habiéndose determinado que durante el período comprendido entre los años 2010 y 2011 se abonaron al menos tres millones setecientos ochenta u un mil trescientos sesenta y un pesos con treinta y dos centavos (\$ 3.781.361,32); c) En virtud de un acuerdo efectuado con Invermar Inversora S.A. esta le prestaría asesoramiento financiero a T.B.A. S.A., quien pagaría la suma mensual de doscientos tres mil pesos (\$ 203.000), habiéndose determinado que durante el período comprendido entre los años 2010/11 se abonaron por lo menos dos millones seiscientos veinticinco mil setecientos pesos (\$ 2.625.700.-); d) Que en fechas 2° de junio de 2008 y 29 de diciembre de 2010 la firma Ayres del Sur S.A. y su continuadora Baires Líneas Aéreas suscribió contratos con

T.B.A. S.A., por el que la primera facilitó a la otra las aeronaves LV-BHJ y LV-CAE para la realización de vuelos privados tendientes a trasladar a sus directivos, empleados y funcionarios, por motivos "...que hacían al cumplimiento del objeto societario...", a cambio de un precio mensual establecido.- Así se determinó que en el período 2010-2011 el monto facturado por este concepto alcanzó a la suma de tres millones ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 3.885.470,52); e) El día 3 de junio de 2009 Carlos LLUCH suscribió con Cometrans S.A. un acuerdo de reconocimiento de extensión de honorarios mediante el cual LLUCH brindaría asesoramiento jurídico corporativo integral a cambio de pagos mensuales a LLUCH, su estudio o SOCSA S.A. (cuyo objeto societario no se condice con tal asesoramiento), habiendo abonado T.B.A. S.A. en el período comprendido entre enero de 2010 y diciembre de 2011 la suma total de un millón cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 1.472.632,56); f) En virtud de un acuerdo con la firma Emprendimiento Ferroviarios S.A. esta realizaba tareas de reparación a coches siniestrados de T.B.A. S.A., las cuales eran facturadas por medio de un confuso método de costos directos e indirectos, únicamente utilizado con la mencionada empresa, siendo descripto en la factura como "mantenimiento en línea", habiéndose abonado por dicho concepto la suma de trece millones cincuenta y dos mil setecientos veintiséis pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 13.052.726,85) en el período comprendido entre diciembre de 2010 al mismo mes de 2011; g) Asimismo, también se transfirieron fondos mediante contratos

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

o acuerdos de esta índole a empresas vinculadas al grupo económico como ser Transportes Sur-Nor C.I.S.A, Expreso San Isidro S.A.T.C.I.F.I., J.M. Ezeiza S.R.L., Cuatro de Septiembre S.A.T.C.P., Servicios integrales de Gestión S.A., Optimiser S.R.L., L.C.G. S.A., Ticketrans S.A., Inversora Intervías S.A., Baires Ferroviario, Leasing Bus S.A., Integral Clean S.A., y Cruz Azul Soc. Inversión S.A., por sumas de veinte millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos con veinte cinco centavos (\$ 20.969.264,25) en el período comprendido entre enero de 2010 y diciembre de 2011; h) Por otra parte se abonaron gastos personales y suntuosos de individuos que no se desempeñaban en la firma o no se vinculaban con el objeto de la misma, entre los que se pueden mencionar aquellos efectuados en el período comprendido entre enero de 2010 y el 11 de junio de 2012, con tarjetas de crédito de T.B.A. S.A., una emitida a nombre de Marcelo A. CALDERÓN, por un monto de ciento cuarenta mil trescientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$ 140.373,63), figurando entre otros gastos: cincuenta mil seiscientos setenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 50.676,44) en Winery, once mil trescientos pesos (\$ 11.300) en La Orquídea Shop y cinco mil ciento ochenta y tres dólares con cuarenta y cuatro centavos (u\$s 5183,44) en gastos efectuados en el exterior; y la otra a nombre de Sergio C. CIRIGLIANO, por un monto de cuatrocientos dos mil seiscientos noventa y siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 402.697,48), figurando entre otros gastos: diecisiete mil novecientos ochenta y un dólares con siete centavos (U\$S 17.981,07) en joyas, diez mil ciento noventa y tres dólares con

cincuenta y ocho centavos (u\$s 10.193,58) en muebles adquiridos en la Polinesia Francesa, dos mil quinientos cuarenta y cuatro dólares (u\$s 2.544) en carteras; y catorce mil setecientos cuarenta y dos pesos (\$ 14.742) en Winery, Tonel Privado y La Orquídea, siendo que la mayor parte de estos gastos fueron abonados mediante cheques de Favicor S.A.- La firma T.B.A. S.A. también abonó a O.S.D.E. la suma de doscientos veinticuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 224.394,44), desde el 15/5/2003 al 30/7/2012, en concepto del plan Binario 2-410 y 2-450 al titular Catalina CIRIGLIANO.- A su vez también se pagaron entre el 2010 y el 2011 gastos suntuosos, como por ejemplo ciento cuarenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 145.200) en el “sponsoreo” de un auto de carrera correspondiente al hijo del directivo Víctor ASTRELLA, sesenta y seis mil ochenta y un pesos con ocho centavos (\$ 66.081,08) en vino y champagne y cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 42.666) en tres bandejas de plata.- i) Finalmente se determinó que T.B.A. S.A. abonaba viajes en avión al exterior -con destino a Colombia, México, Italia, Francia, España, Chile y Perú entre otros países-, estadías en hoteles y gastos en el exterior, a personas vinculadas a la misma, como ser: Daniel Fernando RUBIO, Víctor HEINEKE, Carlos A. LLUCH, Carlos SCHOR, Carlo FERRARI, Jorge DE LOS REYES, Antonio MAZZAGLIA, Sergio Claudio CIRIGLIANO; en el período 2010/2011 por un monto que alcanza a los ciento noventa y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 196.894,54); erogaciones estas que no se justificaban en la explotación del servicio de las líneas

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Sarmiento y Mitre.- De tal forma que por las carencias de inversiones y mantenimiento apropiado en la infraestructura, material rodante y entrenamiento de personal especializado de la línea Sarmiento el día 22 de febrero de este año el servicio N° 3772, que corría por la vía descendente de la estación Moreno a la de Once de Septiembre, identificado como formación chapa N° 16, conformada por los coches 2149, 2618, 1040, 2108, 1787, 1808, 2125 y 2160, circulaba sin un compresor y con otro en estado inoperante, con mayor tiempo de recuperación de la presión del sistema de frenos respecto a las especificaciones del fabricante, siendo que además los coches presentaban en su mayoría mantenimiento diferido.- La citada formación conducida por Marcos Antonio CORDOBA, salió de la estación Caballito a las 8:23:20hs. con destino a la estación Once de Septiembre a la que llegó a las 8:28:23hs.; en ese trayecto el “motorman” aceleró el tren hasta llegar a una velocidad de 72km/h a los 2.500 metros antes del parachoque de Once, luego procedió a frenar la carrera del tren hasta los 23km/h a los 1.750 metros del final del andén, a continuación lo volvió a acelerar hasta los 51km/h y a partir de los 1.400 metros comenzó una desaceleración gradual hasta llegar a los 27km/h a los trescientos metros del paracolpe, velocidad que siguió teniendo hasta pocos metros antes del impacto que según el Global Positioning System (GPS) descendió a 20km/h y a esa velocidad se estrelló contra el parachoque de la estación, el que no poseía su sistema hidráulico en funcionamiento.-

La tragedia causó la muerte de 51 personas (conf. fs. 6952), una por nacer y 789 heridos (cuatro de carácter

gravísimo, veintisiete graves y setecientos cincuenta y ocho con heridas leves - conf. fs. 6953/71).-

El compareciente cumplía al momento del hecho funciones como (...según se indicó en cada caso).-

Asimismo se le hace saber que el cuerpo sin vida de Lucas MENGHINI REY fue hallado dentro del tren de mención el día 24 de febrero a las 18:20 horas (aproximadamente cincuenta y ocho horas después del impacto), ubicado en la cabina auxiliar del conductor situada en el cuarto vagón de la formación (N° 2108), lugar donde el nombrado se ubicó al ascender en la estación San Antonio de Padua, habiéndose culminado la labor de rescate de víctimas el día 22 de febrero a las 18:00 horas.- Al respecto cabe destacar que en las memorias de los años 2005 y 2006 del libro de actas de directorio se dejó constancia de la supresión de dichas cabinas auxiliares con el fin de eliminar situaciones de inseguridad de los pasajeros.- Vale destacar además que conforme el Compendio de Procedimientos para Emergencias Operativas de Trenes de Buenos Aires S.A: (versión 2011), entre sus objetivos, se debía "...Identificar y reducir los factores de riesgo existentes mediante la realización de evaluaciones de riesgo e implementación de medidas correctivas (...) Brindar una respuesta rápida y apropiada ante las emergencias, lo cual sólo puede lograrse a través de un efectivo sistema de avisos, una rápida evacuación y un expeditivo inicio y desarrollo de los cursos de acción preestablecidos.-

Este es el hecho concreto que se investiga en esta causa.-

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Para saber bajo qué condiciones el tren corrió más de trescientos metros sin desacelerar ni frenar y estrellarse contra el parachoques de la estación terminal de Once de Septiembre a una velocidad de entre 20 a 27km/h, se debe contestar una pregunta: POR QUÉ?, o dicho de otra manera, en qué condiciones de seguridad (esto incluye la infraestructura ferroviaria, el material rodante y el entrenamiento del personal) se prestaba el servicio concesionado a Trenes de Buenos Aires S.A. y como sus directivos y gerentes aplicaban los recursos públicos que vía subsidios recibía del Estado Nacional, para cumplir todas las condiciones del contrato de concesión, en cuanto a frecuencia, regularidad y seguridad del servicio.-

ESTE ES EL RELATO DE LA BASE FACTICA DE LA PRESENTE CAUSA PENAL....- *(el resaltado pertenece al original)...* (conf. a las fs. 67/79 del auto de procesamiento del 18 de octubre de 2012 - fs. 7.631/37 de este expediente principal).-

II.2.- A los Funcionarios Públicos:

También fueron citados los funcionarios del área de transporte dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL que tenían directa jurisdicción sobre el control que se debía ejercer sobre Trenes de Buenos Aires S.A., es decir la Secretaría de Transporte como de

la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.)-

*En ese sentido se legitimó pasivamente “...A **Juan Pablo SCHIAVI** (Secretario de Transporte desde julio 2009) y [a] **Ricardo JAIME** (Secretario de Transporte hasta julio 2009) [y] se les imputó que: “...que durante su gestión como funcionario del Estado Nacional, con injerencia funcional directa respecto al transporte ferroviario, no habría controlado las condiciones de funcionamiento en cuanto a la utilización del material rodante, de la infraestructura, del personal transferido y la aplicación de fondos públicos que el Estado Nacional puso a disposición de la empresa Trenes de Buenos Aires S.A., cuya conducta posibilitó el hecho ocurrido el día 22 de febrero del corriente año, aproximadamente a las 8:30 horas, cuando la formación N° 16 de la ex-línea General Sarmiento (concesionada a la empresa citada a partir de mayo de 1995), impactó en la cabecera del andén N° 2 de la estación terminal Once de Septiembre de esta ciudad, causando la muerte de 51 personas (conf. listado de fs. 3867), heridas leves a setecientas sesenta y tres (763) personas, graves a veintiocho (28) personas, y gravísimas a cuatro (4) personas (conf. fs. 3868/77). El compareciente se desempeñó como Secretario de Transporte, (...) Vale destacar que entre sus responsabilidades se hallaba la de “...Entender en la elaboración, propuesta y ejecución de la política nacional en materia de transporte terrestre...” y “...Supervisar el control y fiscalización de los servicios de transporte que se prestan a través de los diferentes modos vinculados al área de su competencia, asegurando la calidad del servicio y la protección al usuario en*

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

condiciones razonables de economicidad...” (decreto 1.142/03). Ello ya que “...La seguridad del servicio, la de los pasajeros y terceros y la del propio personal del concesionario es un objetivo del concedente la que deberá contribuir aquel...” (artículo 8.3 del Contrato de Concesión)...”.-

A **Antonio Guillermo LUNA** (Subsecretario de Transporte Ferroviario) se lo legitimó pasivamente haciéndole saber el hecho por el cual se lo convocó a prestar declaración indagatoria consisten en que: “...durante su gestión como funcionario del Estado Nacional, con injerencia funcional directa respecto al transporte ferroviario, no habría controlado las condiciones de funcionamiento en cuanto a la utilización del material rodante, de la infraestructura, del personal transferido y la aplicación de fondos públicos que el Estado Nacional puso a disposición de la empresa Trenes de Buenos Aires S.A., cuya conducta posibilitó el hecho ocurrido el día 22 de febrero del corriente año, aproximadamente a las 8:30 horas, cuando la formación N° 16 de la ex-línea General Sarmiento (concesionada a la empresa citada a partir de mayo de 1995), impactó en la cabecera del andén N° 2 de la estación terminal Once de Septiembre de esta ciudad, causando la muerte de 51 personas (conf. listado de fs. 3.867), heridas leves a setecientas sesenta y tres (763) personas, graves a veintiocho (28) personas, y gravísimas a cuatro (4) personas (conf. fs. 3868/77). El compareciente se desempeña como Subsecretario de Transporte Ferroviario. Vale destacar que entre sus responsabilidades se halla la de “...Intervenir en la elaboración, ejecución y control de las políticas, planes y programas referidos al transporte ferroviario, de carga y de

pasajeros (...) Elaborar y proponer políticas sobre permisos y/o concesión de explotación de los servicios de transporte ferroviario (...) Intervenir en la planificación y estructuración del transporte ferroviario en el Área Metropolitana de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en el área de su competencia...” (decreto 1.142/03).- Ello ya que: “...La seguridad del servicio, la de los pasajeros y terceros y la del propio personal del concesionario es un objetivo del concedente la que deberá contribuir aquel...” (Artículo 8.3 del Contrato de Concesión)...”.-

Finalmente a **Pedro OCHOA ROMERO** (interventor de la CNRT hasta diciembre de 2007) y **Antonio Eduardo SICARO** (interventor de la CNRT desde diciembre 2007) se les imputo que: “...durante su gestión como funcionario del Estado Nacional, con injerencia funcional directa respecto al transporte ferroviario, no habría controlado las condiciones de funcionamiento en cuanto a la utilización del material rodante, de la infraestructura, del personal transferido y la aplicación de fondos públicos que el Estado Nacional puso a disposición de la empresa Trenes de Buenos Aires S.A., cuya conducta posibilitó el hecho ocurrido el día 22 de febrero del corriente año, aproximadamente a las 8:30 horas, cuando la formación N° 16 de la línea General Sarmiento (concesionada a la empresa citada a partir de mayo de 1995), impactó en la cabecera del andén N° 2 de la estación terminal Once de Septiembre de esta ciudad, causando la muerte de 51 personas (conf. listado de fs. 3867), heridas leves a setecientas sesenta y tres (763) personas, graves a veintiocho (28) personas, y gravísimas a cuatro (4) personas (conf. fs. 3868/77). El

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

compareciente se desempeña como Interventor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Vale destacar que entre sus responsabilidades se hallaba el control y fiscalización del transporte ferroviario de pasajeros, de modo de lograr mayor seguridad, mejor operación y confiabilidad, para lo cual se encontraba facultado a controlar el cumplimiento de las normas vigentes, respecto de la vía e instalaciones fijas, del material rodante y de los materiales y repuestos correspondientes, así como de las obras y provisiones que integraban el plan de inversiones del concesionario (art. 3 y 9 del Decreto 1388/96 y estatuto de la CNRT). Ello ya que “...La seguridad del servicio, la de los pasajeros y terceros y la del propio personal del concesionario es un objetivo del concedente la que deberá contribuir aquel...” (Artículo 8.3 del Contrato de Concesión)...” (*conf a las fs. 80/3 del auto de procesamiento del 18 de octubre de 2012 - fs. 7.637/39 de este expediente principal*).

II.3.- A Marcos Antonio CÓRDOBA:

El 24 de febrero de 2012 se citó a declarar bajo la previsión del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación al conductor de la formación siniestrada.- Además se amplió su declaración el 16 de abril del mismo año en cuya ocasión se le imputó “...integrar un grupo de personas que de manera sistemática y organizada

habrían posibilitado el hecho ocurrido el día 22 de febrero del año 2012, aproximadamente a las 8:30 horas, en el cual la formación N° 16, tren 3772, de la línea General Sarmiento concesionada a la firma Trenes de Buenos Aires S.A., que hacía el recorrido desde la terminal de Moreno a Once de Septiembre de esta Ciudad, ingresó a esta última y colisionó con el paragolpe hidráulico situado al final de las vías del andén N° 2, causando la muerte de 51 personas (conf. listado de fs. 3.867), heridas leves a setecientas sesenta y tres (763) personas, graves a veintiocho (28) personas, y gravísimas a cuatro (4) personas (conf. fs. 3868/77).- Ello toda vez que el declarante resultaba el conductor de la citada formación...” (conf. a las fs. 66/7 del auto de procesamiento del 18 de octubre de 2012 - fs. 7.630/1 de este expediente principal).-

III.- Criterio del Tribunal al dictar auto de merito.-

III.1.- Respecto de los Gerentes y Empresarios:

En función del hecho básico por el cual fueron indagados los encartados ligados a Cometrans S.A. y Trenes de Buenos Aires S.A. se les describió tres figuras penales que hacen al despliegue de sus acciones, la asociación ilícita, la administración infiel y el descarrilamiento agravado, figuras penales que se las hizo concurrir realmente entre si.-

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

En la asignación individual de responsabilidad de los siguientes encartados, a saber: Sergio Claudio CIRIGLIANO, Marcelo Alberto CALDERÓN, Carlo Michele FERRARI, Carlos Alberto LLUCH, Sergio Daniel TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Guillermo Alberto D'ABENIGNO, Jorge Alberto DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGES, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar Alberto GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINERI, Roque Ángel CIRIGLIANO, Víctor Alejandro HEINECKE y José DOCE PORTAS, fueron calificados conforme su participación como jefes o integrantes de la asociación ilícita y coautores o participes necesarios en las restantes figuras según su participación concreta en los hechos por los que fueron indagados, como surge de los argumentos vertidos a fs. 630/793 del auto de procesamiento del 18 de octubre de 2012 - fs. 7.912/94 de estos autos y a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.-

Respecto de las siguientes personas: Laura Aída BALLESTEROS, Antonio Marcelo Ricardo SUAREZ, Gustavo Martín ZENI JAUN SARAS, Antonio CIRIGLIANO y Miguel WERBA se dispuso el dictado de una falta de merito por considerar que no se había alcanzado respecto a ellas la mínima convicción sobre su

responsabilidad penal en los hechos por los que fueran legitimados al momento de declarar en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Daniel Guido LODOLA, Luís Alberto NINONÁ, Jorge Luís PEREZ BRIGNOLE y Santiago Andrés KAPLUN fueron definitivamente separados del proceso penal al declarar a su respecto el sobreseimiento previsto en el artículo 336 del código del rito.-

Salvo los casos de PEREZ BRIGNONE y KAPLUN que no fueron objeto de impugnación y cuyo sobreseimiento quedo firme todas las restantes situaciones procesales fueron objeto de impugnación por parte de las defensas, las querellas y/o la fiscalía.-

III.2.- Respetto de los Funcionarios Públicos:

Respetto a los funcionarios públicos involucrados, a saber: Juan Pablo SCHIAVI, Ricardo Raúl JAIME, Guillermo Antonio LUNA y Pedro OCHOA ROMERO, en el momento de tomarles declaración indagatoria se les describió la violación de deberes que como tales incurrieron al no realizar las acciones mínimas necesarias para corregir o impedir el accionar de los accionistas, directivos y gerentes de las empresas

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

que controlaban el servicio ferroviario de la línea Sarmiento.- (conf. fs. 805/827 del auto del 18 de octubre de 2012 - fs. 8.000/11 de este principal).-

En relación a Antonio Eduardo SICARO el mismo fue sobreseído en los términos y por las razones que se expresaron a fs. 827/34 del auto de procesamiento dictado el 18 de octubre ppdo. - fs. 8.011/4 del principal.-

Todas las situaciones procesales de los funcionarios públicos fueron objeto de impugnación por parte de las defensas, las querellas y/o la fiscalía.-

III.3.- Respecto de Marcos Antonio CÓRDOBA:

Como se estableció en el auto de procesamiento del 18 de octubre de 2012: "...El nombrado resultó ser el conductor de la formación chapa N° 16, cuando hacía el recorrido Moreno-Once (identificado como tren 3.772), que embistió el paragolpe situado en el andén N° 2 de esta última estación terminal, el pasado 22 de febrero alrededor de las 8:30 horas.-

A ese momento se desempeñaba como conductor de trenes eléctricos desde hacía dos años, habiéndolo hecho antes como pre-conductor de locomotoras Diesel, es decir que llevaba cinco años trabajando para T.B.A. S.A.- (...) Por otra parte,

cabe destacar que si bien la formación circulaba, al momento del impacto, con el seguro denominado “hombre muerto” desactivado, de múltiples constancias incorporadas se desprende que esta era una práctica habitual entre los conductores y como justifica CÓRDOBA sosteniendo que si bien estaba desactivado eso no implicó que él no aplicara el freno de servicio, ya que este seguro no es un sistema de freno independiente sino una forma alternativa de “disparar” el freno de emergencia (...) Con relación a aspectos introducidos por la defensa de otros de los imputados, respecto a cuestiones que se vinculan con la responsabilidad de Córdoba en los hechos, podemos mencionar que se ha logrado establecer que este no poseía alcohol en sangre al momento de producirse el suceso investigado.- (...) Por otra parte, también se logró establecer que Marcos CÓRDOBA no padece epilepsia, lo cual surge de manera palmaria de los diversos y profundos estudios realizados por el Cuerpo Médico Forense con relación al imputado del cual se desprende que “...no se ha encontrado evidencia o hallazgos de signos o síntomas de epilepsia...” (fs. 6.757/63).-

Nunca se sabrá con certeza absoluta por qué el chapa N° 16 corrió más de trescientos metros a casi 27 km/h sin frenar y terminó chocando con el paragolpes de la estación Once de Septiembre, lo que sí se sabe es que CÓRDOBA estaba al comando de un tren sobrecargado de peso, con un sistema de frenos que si bien en las anteriores oportunidades había respondido lo hacía con dificultad, que carecía de dos compresores lo que hacía que la recuperación de presión en el sistema de frenado demorara más tiempo

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

que lo aconsejado por estándares de prudencia y seguridad y el manual del fabricante o autorización de la CNRT; CÓRDOBA sólo tenía dos años de experiencia, conducía un tren “viejo”, con siete (7) de sus vagones con un importante diferimiento en cuanto a su mantenimiento general (el de 747.000 km.).- Este Tribunal no puede afirmar que Marcos CÓRDOBA no haya cometido algún error en esos críticos momentos, por inexperiencia, miedo o desconocimiento, lo que si puede afirmar es que se le había encomendado a un joven de veintiseis (26) años, con dos (2) de experiencia la vida y la seguridad de más de dos mil quinientas (2.500) personas y se le había dado una “herramienta” vieja, corroída e insegura.-

Ante este panorama y el expuesto a lo largo del presente resolutorio, y la calificación jurídica adoptada estimo que se cuenta en autos con elementos que permiten sostener que Marcos CÓRDOBA no es responsable del choque que protagonizó el 22 de febrero de 2012 y en tanto he de sobreseerlo en los términos del artículo 336 inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación...” (*conf. fs. 798/85 del auto del 18 de octubre de 2012 - fs. 7.996/8.000 del expediente principal - el destacado no pertenece al original*).-

El sobreseimiento de CÓRDOBA fue objeto de apelación por el Agente Fiscal y algunas de las querellas unificadas y defensas de sus consortes de causa.-

IV.- Criterio de la Cámara de Apelaciones del fuero.-

Al revisar el auto de procesamiento dictado por el suscripto el 18 de octubre de 2012 la Cámara de Apelaciones del fuero sostuvo: “...V- Ahora bien. Sin perjuicio de la amplia actividad instructoria desarrollada, corresponde en primer término circunscribir adecuadamente los hechos objeto de este pronunciamiento.

En tal sentido, debe indicarse que a partir de lo resuelto por la Sala Primera de esta Alzada en el marco del incidente n° 47.781, **el aspecto de la pesquisa vinculado al destino que Trenes de Buenos Aires S.A. diera a los fondos entregados por el Estado Nacional en razón del Contrato de Concesión celebrado, no formará parte de este decisorio, pues la profundización de tales sucesos ha sido recientemente atribuida al magistrado a cargo del Juzgado n° 2 de este fuero,** que se encontraba ya interviniendo en el expediente n° 4973/10, cuyo objeto procesal abarca al conjunto de irregularidades que pudieron haberse verificado en la entrega de subsidios por parte del Estado Nacional a las empresas concesionarias de los servicios públicos.

Fue en razón del amplio marco pesquisativo de aquel sumario, que dicho Tribunal razonablemente consideró perjudicial la fusión de ambos sustratos materiales en el seno de esta causa - cuya génesis procesal se produjo el 22 de febrero de 2012-, por cuanto ello “...atentaría contra los elevados valores que procuraron tutelarse...”, sopesando por un lado la necesidad de evitar demoras u obstaculizar el progreso de la presente causa -

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

que se encuentra en un estadio procesal más avanzado y, por otro, el hecho de que es en dicha sede **donde se encuentra planteado un escenario propicio para el desarrollo de la investigación más precisa y extensa que deriva naturalmente de la determinación de supuestas irregularidades financieras que, por igual, involucrarían a las empresas ferroviarias denunciadas como a los funcionarios públicos del área.**

Es por lo expuesto que en el análisis que habrá de seguirse **tendrán relevancia sólo aquellas probanzas que se encuentran directamente vinculadas al suceso que dio inicio a este sumario...** (conf. fs. 7/8 de la resolución del 11 de enero de 2013 - fs. 8.726 del principal - el resaltado me pertenece).-

También sostiene el Tribunal de alzada que: “...VI-
 En esa tarea, la valoración conjunta de las constancias recabadas lleva al Tribunal a sostener que existió una concatenación de eventos que derivaron en el hecho acaecido la mañana del 22 de febrero de 2012, donde una negligencia en la conducción y el estado del tren siniestrado tornaron lo evitable en una tragedia de enorme magnitud.

Tal afirmación se sustenta tanto en las evidencias físicas recogidas en el lugar de los hechos como en el posterior examen pericial practicado, los cuales permiten apreciar que la formación colisionó contra el paragolpes del andén n° 2 de la estación Once de Septiembre luego que ingresara a la cabecera a una velocidad superior a la permitida, con el dispositivo de seguridad denominado “hombre muerto” desactivado y, en el mejor escenario, con una aplicación tardía del freno.

Pero también existen elementos que permiten responsabilizar de ello a los operadores del servicio, en tanto se encuentra suficientemente acreditado que no dieron cumplimiento al compromiso contractual oportunamente asumido, contribuyendo de tal forma al resultado típico producido: descarrilamiento parcial, acaballamiento de algunas unidades y, a consecuencia de ello, las muertes y lesiones causadas a numerosas personas...” (conf. fs. 8/9 de la resolución del 11 de enero de 2013 - fs. 8.726 del principal).-

IV.1.- Respecto a la asociación ilícita:

En el punto **VIII-** de la resolución del 11 de enero de 2013 la Cámara de Apelaciones del fuero se refiere a la calificación de la conducta de los imputados (socios y gerentes de Cometrans S.A. y Trenes de Buenos Aires S.A.) respecto a integrar una asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal Argentino y respecto de Carlo Michele FERRARI, Sergio Claudio CIRIGLIANO, Carlos Alberto LLUCH, Marcelo Alberto CALDERÓN, Guillermo D’ABENIGNO, Sergio TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Jorge DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGES, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINIERI, Roque

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

CIRIGLIANO, Laura Aida BALLESTEROS, Antonio Marcelo Ricardo SUAREZ, Daniel LODOLA, Luís NINONA, José DOCE PORTAS, Miguel WERBA, disponiendo para todos un criterio expectante y en ese sentido sostuvo que: "...VIII- Si bien durante el desarrollo argumental aquí seguido se han repasado las constancias recabadas y definido las responsabilidades individuales, en lo que sigue habrá de evaluarse si ellas permiten tener por suficientemente acreditada la existencia de una asociación ilícita conformada en derredor de la actividad de los imputados, y sobre la cual expresaran agravios las defensas como así también el Sr. Fiscal y las querellas representadas por los Dres. Menghini, Dalbón, Verdú y Parrilli y Arce Aggeo, en lo que respecta a la falta de atribución de dicha conducta a los funcionarios públicos imputados.

Más allá de advertir que respecto de estos últimos el escollo insalvable en esta instancia deriva de la falta de intimación específica en las respectivas declaraciones indagatorias, esta Alzada observa que si bien se ha logrado acreditar la concurrencia de voluntades para el logro de los objetivos ilícitos propuestos en los términos señalados en el Considerando precedente, no se observa -de momento- que dicho acuerdo exceda las reglas sobre participación delictual.

Y aunque no se desconoce que otras líneas de investigación deben ser aún exploradas, la incertidumbre que sobre tales aspectos posee este proceso impide aquí y aún a esta altura dar por verificados sus requisitos típicos, los cuales no sólo exigen acuerdo y permanencia sino también voluntad de llevar a cabo diversas conductas ilícitas.

Dicho aspecto de la investigación, que como se dijo, a partir de lo resuelto por la Sala Primera de esta Alzada el pasado 21 de diciembre de 2012, corresponde al expediente n° 4973/10 del Juzgado n° 2 de este fuero -conf. incidente n° 47.781, registro n° 1572-, encontrará en dicha sede adecuado espacio de análisis, siendo el más amplio marco pesquisativo allí ventilado el que permitirá no sólo definir la eventual concurrencia de la hipótesis analizada sino también la responsabilidad de todos los funcionarios del área de transporte y operadores del servicio que, a través de los años, pudieron haber contribuido al actual estado de situación que presentan la mayoría de los corredores ferroviarios concesionados.

Las razones apuntadas determinan la revocación de los procesamientos y sobreseimientos dictados en orden al hecho calificado como infracción al artículo 210 del Código Penal...”
(conf. fs. 46/7 del resolutorio del 11 de enero de 2013 - fs. 8.745/6 del principal).-

IV.2.- Respecto a la administración fraudulenta:

Al referirse a los socios, gerentes y empleados de Trenes de Buenos Aires S.A. el Superior entendió que:
“...Mas también, y a partir de lo referido, no caben dudas en cuanto a que tal realidad fue consecuencia del desmanejo de los bienes públicos concesionados cuya conservación y custodia les fuera contractualmente confiada, por cuanto sin perjuicio de lo que surja del avance de la encuesta en lo que respecta al destino

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

de los fondos que, por diferentes conceptos, fueron entregados a través de los años a quienes operaron el sistema -aspecto de la investigación que, conforme fuera resuelto por la Sala Primera de esta Alzada en el incidente n° 47.781 “Recurso de queja por apelación denegada en autos Jaime, Ricardo Raúl s/abuso de autoridad”, el pasado 21 de diciembre de 2012, reg.n° 1572, se ha atribuido al magistrado a cargo del Juzgado n° 2 del fuero, que interviene en el marco de la causa 4973/10 antes mencionada-, las evidencias recabadas permiten tener por acreditado en esta etapa el incumplimiento de las obligaciones oportunamente contraídas. (...) Es por ello que los procesamientos de los nombrados en orden a sus responsabilidades en los hechos que encuentran provisoria adecuación en las previsiones del artículo 196, párrafos 1° y 2°, y en el artículo 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5 del Código Penal serán homologados...” *(conf. fs. 28/9 de la resolución del 11 de enero de 2013 - fs. 8.736/7 del expediente principal).*-

Al referirse a los integrantes de Cometrans S.A. como empresa controlante de TBA S.A. refirió que: “...ha quedado suficientemente acreditado a esta altura el desinterés que evidenciaron los responsables de Cometrans en torno al modo en que se prestaba el servicio concesionado, contribuyendo de tal forma al deterioro paulatino y creciente de los bienes públicos entregados para el desarrollo de la actividad -conf. acta obrante en el folio 152 del Libro Actas de Directorio de Cometrans-.

Con ese norte, sin dudas, fueron desdibujándose los objetivos primarios de Trenes de Buenos Aires S.A. y, con ello, eludiéndose las obligaciones en desmedro del servicio público concesionado, sin que los alegados incumplimientos en que habría

incurrido el Estado en relación a los fondos que debían ser destinados a la realización de obras de inversión pueda justificar la falta de atención a las tareas básicas de mantenimiento de acuerdo a lo estipulado en los artículos 4, 6 y 11 del Contrato de Concesión.

Y a la par que se incrementaba el deterioro de los bienes públicos entregados y aumentaban los costos de explotación -con la consecuente mayor erogación a cargo del Estado-, crecían los dividendos percibidos por los accionistas de Cometrans S.A. -conf. respuesta al punto 5 del cuestionario, obrante a fs. 2197/205 del Legajo de Investigación Documental-.

Tales elementos dan cuenta que la actividad de los imputados estuvo signada por una voluntad societaria que, ajena a los fines que animaron su creación, han interactuado siguiendo un mismo designio criminal, siendo el rédito económico el único objetivo que, como tal, fue antepuesto en desmedro de las obligaciones contraídas al asumir la operación de la línea Sarmiento, contribuyendo de tal forma a la producción del resultado dañoso e ilícito verificado la mañana del 22 de febrero de 2012...” (conf. fs. 36 de la resolución del 11 de enero de 2013 - fs. 8.740 del principal).-

Respecto a los funcionarios públicos la Cámara de Apelaciones confirmó los procesamientos de SCHIAVI, JAIME, OCHOA ROMERO, LUNA y revocó el sobreseimiento de SICARO, reformando la calificación legal, sosteniendo que: “...En esas condiciones, entiende el Tribunal que, a diferencia de lo afirmado por el a quo, la actividad de Ochoa Romero y Sícaro excede el tipo penal previsto por el artículo 248

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

del Código Penal, pues no caben dudas a esta altura en cuanto a que la intervención de los nombrados evidencia el conocimiento y participación en los hechos que encuentran adecuación legal en las previsiones de los artículos 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° y 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal, conductas por las cuales han sido debidamente intimados (...) Ha quedado demostrada, de ese modo, la contribución de Jaime, Schiavi y Luna a los hechos analizados merced al desapego y total ausencia de atención a la forma en que eran mantenidos los bienes concesionados y al modo en que se prestaba el servicio y se velaba por la propia seguridad de los usuarios, de suerte que sus comportamientos resultan compatibles con el conocimiento y voluntad que enmarca las conductas por las cuales han sido intimados en las previsiones de los artículos 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° y 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal (...) Ahora bien, lo reseñado pone en evidencia que los funcionarios estaban en conocimiento de las deficiencias apuntadas por la Auditoría General de la Nación, no sólo referidas a la precaria situación del material rodante e infraestructura sino también relativas a las sumas transferidas a TBA en concepto de subsidios por costos de explotación, y sin perjuicio de ello continuaron con su accionar delictivo. En este sentido, lejos de que los constantes aumentos de las sumas otorgadas se vieran reflejados en una mejora de servicio, sólo quedó en evidencia un severo deterioro en todos los aspectos que hacían a la prestación. Y tal estado de situación tampoco se vio modificado pese a los constantes reclamos elevados a conocimiento de los nombrados por parte de los propios usuarios, quienes ninguna respuesta obtuvieron que hubiese modificado positiva y efectivamente esa

realidad -conf. documentación reservada que fuera aportada a fs. 3637/8-. (conf. fs 41/4 de la resolución del 11 de enero de 2013 - fs. 8.743/4 del principal).-

IV.3.- Respecto al descarrilamiento:

Al resolver la Cámara de Apelaciones confirmando y/o disponiendo los procesamientos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal Argentino y respecto de los empresarios y gerentes de Cometrans S.A. y Trenes de Buenos Aires S.A., a saber: Carlo Michele FERRARI, Sergio Claudio CIRIGLIANO, Carlos Alberto LLUCH, Marcelo Alberto CALDERÓN, Guillermo D'ABENIGNO, Sergio TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Jorge DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGES, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINIERI, Roque CIRIGLIANO, Laura Aida BALLESTEROS, Antonio Marcelo Ricardo SUAREZ, Daniel LODOLA, Luís NINONA, José DOCE PORTAS, Miguel WERBA; de los funcionario públicos del área de transporte: Juan Pablo SCHIAVI, Ricardo Raúl JAIME, Antonio Guillermo LUNA, Pedro OCHOA ROMERO y

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Antonio Eduardo SICARO y del conductor del chapa N° 16 Marcos Antonio CÓRDOBA del hecho ocurrido el 22 de febrero de 2012 sostuvo que: "...Sin dudas, de tal proceder son responsables todos aquellos que, directa o indirectamente, tuvieron capacidad funcional para modificar el escenario adverso existente, pese a lo cual, desarrollando una política empresarial desaprensiva que, lejos de tender a conservar en un umbral mínimo los riesgos propios de la operación, priorizó la atención de asuntos corporativos en desmedro de las específicas funciones asignadas, permitieron y avalaron el paulatino y constante crecimiento de los peligros con los resultados que quedaron finalmente materializados la mañana del 22 de febrero de 2012.

Sobre esto último, y **aún con el grado de provisoriedad que guía esta etapa de estricta reunión probatoria, este Tribunal** entiende que la interpretación efectuada por el a quo en torno a la significación jurídica que enmarca el suceso no se ajusta a las probanzas colectadas ni a las propias exigencias típicas de la figura achacada. En este punto, **su afirmación en cuanto a que el dolo directo que exige el artículo 191 del Código Penal no rige para el operador del sistema ferroviario, señalando que por tal condición posee un plus respecto a cualquier tercero por cuanto está a cargo y es responsable de todos los aspectos que hacen a la prestación del servicio - mantenimiento, seguridad, entrenamiento de personal, etc.-, resulta contraria al principio constitucional previsto por el artículo 18 de la Constitución Nacional**, en tanto establece una extensión del tipo punitivo inadmisibles para nuestro ordenamiento jurídico penal.

De adverso a ello, y conforme el relevo efectuado en este apartado, las probanzas reunidas no ponen de manifiesto la existencia de un designio delictivo por parte de los aquí imputados para hacer descarrilar un tren, sino más bien una administración fraudulenta de los recursos materiales puestos a disposición de Trenes de Buenos Aires S.A. para el desarrollo de la operación del sistema ferroviario que implicaron la desatención de los objetivos primarios de la concesión y que derivaron en las consecuencias típicas que siguieron al choque de la formación chapa 16.

Y en dicho marco, a criterio del Tribunal, el accionar encuentra correcto encuadre en las previsiones del artículo 196 del ordenamiento penal, que reprime la conducta de quienes “por imprudencia o negligencia o por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos y ordenanzas, causare un descarrilamiento...”, conductas que, en el caso, se vieron agravadas por los fallecimientos y las múltiples lesiones causadas a numerosas personas, de acuerdo a las previsiones del segundo párrafo de dicha norma...” (*conf. fs. 26/8 de la resolución del 11 de enero de 2013 - 8.735/6 del principal - el resaltado me pertenece*).-

V.- De la vista del artículo 346 del C.P.P.N.:

V.1.- Dictamen del señor Agente Fiscal:

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Al contestar la vista corrida el Agente Fiscal requirió que respecto a los siguientes imputados se impulsara la acción penal requiriendo la elevación a juicio oral y público, a saber: "...Sergio Claudio Cirigliano, Mario Francisco Cirigliano, Roque Ángel Cirigliano, Marcelo Alberto Calderón, Carlo Michele Ferrari, Carlos Alberto Lluch, Sergio Daniel Tempone, Jorge Álvarez, Guillermo Alberto D'Abenigno, Jorge Alberto De Los Reyes, Alejandro Rubén Lopardo, Carlos Esteban Pont Vergés, Daniel Fernando Rubio, Víctor Eduardo Astrella, Oscar Alberto Gariboglio, Francisco Adalberto Pafumi, Pedro Roque Raineri, José Doce Portas, Juan Pablo Schiavi, Ricardo Raúl Jaime, Antonio Guillermo Luna, Pedro Ochoa Romero, Laura Aída Ballesteros, Antonio Marcelo Ricardo Suárez, Miguel Werba, Daniel Guido Lodola, Luis Alberto Ninoná, Antonio Eduardo Sícaro, y Marcos Antonio Córdoba...".-

Describe adecuadamente el hecho por el que propicia el requerimiento de elevación, sin perjuicio que de una manera críptica asocio el choque del chapa 16 a denuncias de usuarios del ferrocarril Sarmiento con otro accidente (el del 11 de septiembre de 2011 en la estación de Flores) u otra causa en la que la misma fiscalía se expidiera respecto al ramal Roca, sin perjuicio del destino final de esa encuesta (conf. c. N° 1.580/02)..-

Siguiendo los dictámenes de la Auditoría General de la Nación hace una descripción de cómo TBA S.A. hace una administración de fondos públicos de lo que denomina

“...el flujo de dinero mal administrado [que] provenía de la Secretaría de Transporte...”.-

*Respecto a los funcionarios sostuvo que: “...Esa **complicidad, probablemente anclada en un pacto (expreso o tácito no interesa) entre TBA, la CNRT y la Secretaría de Transporte, disolvió cualquier chance de control real, tal como ocurrió en el caso del Roca. Esto significa que la instancia de control alcanzó un simple plano formal que no llegó a ser real...**”* (el resaltado pertenece al original).-

Finalmente en cuanto a la calificación legal expresó que: “...La cámara lo dijo con precisión. En éste tipo de casos la responsabilidad se mide por la “**capacidad funcional para modificar el escenario adverso existente**” Esto significa que subordinaron el contrato de concesión a la obtención de ganancias. Y esa decisión trajo aparejadas consecuencias penales, porque generó las condiciones que hicieron posible el estrago. **No queremos decir que buscaron que el tren choque, sino que al apropiarse de los fondos que el Estado destinó para mejorar el servicio, dejaron a un lado el contrato. Al dejar de lado el contrato se olvidaron del servicio. Al olvidarse del servicio no invirtieron. Como no invirtieron se asemejaba a una bomba que podía explotar en cualquier momento. Ello ocurrió el 22 de febrero de 2012.**

Este panorama, atravesado por una negligencia criminal se ve atrapado, desde un lado, por el artículo 196 del Código Penal, agravado por el resultado como lo prevé el segundo párrafo de dicho tipo penal. Desde el otro, por el artículo 174 inciso 5° del CP (en función del 173, inciso 7°), habida cuenta de la

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

administración infiel de los fondos confiados por el Estado a TBA. Y tan infiel fue la administración que los propios directivos de TBA eran integrantes de otras empresas vinculadas al grupo “Cometrans” que recibían dinero por “servicios” que prestaban a TBA...” *(el resaltado y subrayado pertenecen al original - conf. fs. 8.860/70 de los principales).*-

V.2.- De la querrela unificada en los doctores ARCE AGGEO y Javier MORAL:

Al momento de responder la vista oportunamente conferida la querrela unificada en estos dos letrados, y cumpliendo los requisitos del código ritual han realizado una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda, asimismo sostuvo la acusación respecto a los siguientes imputados, a saber: 1) Sergio Claudio CIRIGLIANO, 2) Marcelo Alberto CALDERÓN, 3) Carlo Michele FERRARI, 4) Carlos Alberto LLUCH, 5) Sergio Daniel TEMPONE, 6) Jorge ÁLVAREZ, 7) Guillermo Alberto D'ABENIGNO, 8) Jorge Alberto DE LOS REYES, 9) Alejandro Rubén LOPARDO, 10) Carlos Esteben PONT VERGÉS, 11) Daniel Fernando RUBIO, 12) Víctor Eduardo ASTRELLA, 13) Oscar Alberto GARIBOGLIO, 14) Francisco Adalberto PAFUMI, 15) Pedro Roque RAINERI, 16) Roque Ángel CIRIGLIANO, 17) José DOCE PORTAS, 18) Juan

Pablo SCHIAVI, 19) Ricardo Raúl JAIME, 20) Antonio Guillermo LUNA, 21) Pedro OCHOA ROMERO, 22) Laura Aída BALLESTEROS, 23) Antonio Marcelo Ricardo SUÁREZ, 24) Miguel WERBA, 25) Daniel Guido LODOLA, 26) Luís Alberto NINONÁ, 27) Antonio Eduardo SÍCARO que habrían “...desplegado distintas acciones y/u omisiones las que finalmente produjeron un accidente ferroviario en la estación Once del ferrocarril Sarmiento, el fatídico día 22 de Febrero de 2012, en la cual resultaran cincuenta y un víctimas fatales, una persona por nacer, y setecientos ochenta y nueve heridos, con mas los daños y perjuicios ocasionados a terceros, como se expresará a continuación (...) la actividad pesquisitiva tendió a determinar la posible relación entre el suceso y una eventual falta de mantenimiento de las unidades ferroviarias, librándose múltiples ordenes de presentación, allanamientos y pedidos de informes tendientes a obtener la documentación necesaria para llevar a cabo un peritaje contable, cuyos resultados obra en el Legajo de Investigación Documental anexo a los actuados.

Este último, además, se orientó a establecer el destino que Trenes de Buenos Aires S.A. dio a los fondos que le entregó el Estado Nacional para cumplir con los objetivos previstos en el contrato de Concesión (...) Por su parte, a los funcionarios públicos con competencia en el área de transporte ferroviario, se les reprochó no haber controlado las condiciones de funcionamiento en cuanto a la utilización del material rodante, de la infraestructura, el personal transferido y la aplicación de fondos públicos que el Estado Nacional puso a disposición de la empresa Trenes de Buenos Aires S.A., posibilitando con su

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

accionar el hecho ocurrido el día 22 de febrero...” (conf. fs. 8.828/59 del expediente principal).-

Al expedirse sobre la calificación legal sostuvo que:

“...En cumplimiento del art. 346, 347 y cctes. del código ritual del fuero, se solicita la elevación a juicio de los imputados otrora mencionados, en función de la calificación legal contenida en el art. 173 inciso 7° en función del artículo 174 inciso 5° y en el artículo 196 párrafos 1° y 2° del Código Penal de la Nación, y sus concordantes del mismo plexo normativo, pertinentemente como se expresa en las siguientes líneas...” (conf. fs. 8.828/59 del expediente principal).-

V.3.- De la querrela unificada en los doctores Gregorio DALBÓN y Jorge Adrián MARTINEZ PANDIANI:

Respecto a la manifestación que la querrela realiza en el punto II de su escrito solo se dirá que lo expuesto es inconducente a los efectos de la vista que está contestando por lo que no se hará comentario alguno a su respecto.-

Identifica a los imputados a los que postula para su elevación a juicio a saber: 1.- CIRIGLIANO, Sergio Claudio; 2.- CALDERÓN, Marcelo Alberto; 3.- FERRARI, Carlo Michele; 4.- LLUCH, Carlos Alberto; 5.- TEMPONE, Sergio Daniel; 6.- ÁLVAREZ, Jorge; 7.- D'ABENIGNO, Guillermo Alberto; 8.- DE LOS REYES, Jorge Alberto; 9.- LOPARDO, Alejandro Rubén; 10.- PONT VERGÉS, Carlos

Esteban; 11.- RUBIO, Daniel Fernando; 12.- ASTRELLA, Víctor Eduardo; 13.- GARIBOGLIO, Oscar Alberto; 14.- PAFUMI, Francisco Adalberto; 15.- RAINIERI, Pedro Roque; 16.- CIRIGLIANO, Roque Ángel; 17.- DOCE PORTAS, José; 18.- SCHIAVI, Juan Pablo; 19.- JAIME, Ricardo Raúl; 20.- LUNA, Antonio Guillermo; 21.- OCHOA ROMERO, Pedro; 22.- BALLESTEROS, Laura Aída; 23.- SUAREZ, Antonio Marcelo Ricardo; 24.- WERBA, Miguel; 25.- LODOLA, Daniel Guido; 26.- NINONÁ, Luis Alberto; 27.- SICARO, Antonio Eduardo; 28.- CÓRDOBA, Marcos Antonio; 29.- CIRIGLIANO, Mario Francisco.-

Respecto al hecho por el cual formula acusación lo describe de manera procesalmente adecuada y concluye sosteniendo que: “...Es decir, se aunaron un sinnúmero de circunstancias que van desde el pésimo estado de mantenimiento y funcionamiento del sistema ferroviario (como consecuencia del flagrante incumplimiento de las pautas derivadas del contrato de concesión por parte de TBA), la renuencia y manifiesta connivencia por parte de un Estado ausente en su deber de velar por el correcto, normal y seguro desarrollo del servicio, la inexistencia de inversión, etc...”.-

Trata de manera conjunta sobre la responsabilidades de los empresarios en términos similares a como trata el tópico la Cámara de Apelaciones del fuero (engloba tanto a los integrantes de TBA S.A.

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

(socios, funcionario o gerentes) como a sus pares de Cometrans S.A..-

Respecto a Marcos Antonio CÓRDOBA sostiene que:

“...no media hesitación en punto a la responsabilidad penal que le incumbe, por su grado de participación en la cadena de eventos criminales y negligentes, al maquinista de la formación con número de chapa 16 respecto al suceso luctuoso bajo análisis...”.-

Trata por separado la responsabilidad de los funcionarios del área de transportes (Secretaría/subsecretaría y C.N.R.T.).-

En cuanto a la calificación legal establece un desdoblamiento, por el hecho ocurrido en la estación de “Once de septiembre” el 22 de febrero de 2012, en la cual imputa de descarrilamiento doloso (artículo 191 del C.P.A) y la administración fraudulenta (artículo 173 inciso 5 del Código Penal) a la mayoría de los socios y gerentes de TBA S.A. y Cometrans S.A. y a los funcionarios públicos excepto a D’ABENIGNO, TEMPONE, RAINIERI, SUÁRES, BALLESTEROS y WERBA que les imputa el descarrilamiento culposo previsto y reprimido en el artículo 196 del Código Penal Argentino con más la administración fraudulenta (conf. fs 8.901vta./912vta. del principal).-

Respecto a Marcos Antonio CÓRDOBA le imputa el descarrilamiento culposo del artículo 196 del Código Penal.- (conf. fs. 8892/913 del expediente principal).-

V.4.- De la querrela unificada en los doctores María del Carmen VERDU/Marcelo PARRILLI:

En oportunidad de expedirse en los términos del artículo 346 del C.P.P.N. esa querrela formuló su requerimiento acusatorio contra Sergio Claudio CIRIGLIANO, Mario Francisco CIRIGLIANO, Marcelo Alberto CALDERÓN, Carlo Michele FERRARI, Carlos Alberto LLUCH, Sergio Daniel TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Guillermo Alberto D'ABENIGNO, Jorge Alberto DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGÉS, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar Alberto GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINERI, Roque Ángel CIRIGLIANO, Víctor Alejandro HEINECKE, José DOCE PORTAS, Laura Aída BALLESTEROS, Antonio Marcelo Ricardo SUÁREZ, Daniel Guido LODOLA, Luis Alberto NINONÁ y Miguel WERBA, Juan Pablo SCHIAVI, Ricardo Raúl JAIME, Antonio Guillermo LUNA, Pedro OCHOA ROMERO y Antonio Eduardo SÍCARO.-

Por otro lado expresamente manifiesta esa querrela que no imputa delito penal alguno a Marcos Antonio CORDOBA.-

En la valoración efectuada por esa parte se destaca que fue "...el estado del tren siniestrado, regla general de todas las formaciones, así como la dinámica impuesta para su

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

circulación, todo ello en pleno conocimiento de los imputados, lo que provocó el enorme siniestro...”.-

Así se consideró que: “...los operadores del servicio, directivos del grupo empresarial que tenía a su cargo la concesión, se encuentra acreditado que, en franca violación del contrato asumido, del que surgía como central la obligación de brindar seguridad tanto a los pasajeros como a los trabajadores del tren, contribuyeron de forma decisiva al resultado típico. Está probado con los peritajes realizados que los trenes (y éste en particular) eran puestos en servicio con ausencia o anulación de compresores; con adición de suplementos inadecuados para corregir falencias; sin freno de guarda; sin velocímetro, etc...”.-

Por su parte la querrela también sostuvo que: “...A su vez, ese progresivo deterioro de los trenes, sin mantenimiento adecuado y con un régimen laboral de explotación, sólo resultó posible por la omisión criminal por parte de los funcionarios encargados de velar por el correcto y normal desarrollo del servicio...Toda esta caótica situación, que sería de por sí escandalosa en cualquier circunstancia, y deviene absolutamente criminal cuando de la seguridad y la vida de las personas se trata, era conocida perfectamente por las autoridades gubernamentales que tenían a su cargo el control de la forma en que se llevaba adelante el servicio concesionado...”.-

También consideró que “...resulta central destacar que no fue por falta de fondos entregados por el Estado ni por carencia de recursos materiales que se sistematizó la falta de mantenimiento de las formaciones y se naturalizó que circularan trenes en las condiciones descriptas. Como surge de las

constancias de autos, el medio necesario para afrontar las reparaciones y el obligatorio mantenimiento –el dinero- entraba, y en abundancia, pero era usado para otros fines, sin control oficial alguno...”.-

En base a estas consideraciones sostuvo que:

“...esa concatenación de eventos que resultó fatal, no se produjeron por simple desidia, negligencia o inoperancia. Fue una decisión consciente, deliberada y razonada de ambos grupos de imputados: los que ponían el dinero público sin controlar si se usaba para su fin legalmente previsto y los que lo recibían y usaban para garantizar más ganancias. Ambos, por añadidura, mostrando el más criminal desprecio por la vida de las personas transportadas, a sabiendas de que, en algún momento, ése sería el costo de su deliberada y común decisión...”.-

Teniendo en cuenta dichos extremos la adecuación jurídica de esa querrela considera a “...ambos grupos de imputados penalmente responsables por la comisión del delito de administración fraudulenta de los recursos materiales puestos a disposición de Trenes de Buenos Aires S.A., los imputados, realizaron u omitieron cumplir la porción del hecho que les correspondía, siendo a la vez conscientes de que sus actos y omisiones conducían con altísimo grado de probabilidad a un resultado fatal. Aunque no lo desearan, sabían que era posible, incluso probable, pero no les importó. Lo que es más, tenían a su disposición los medios y recursos para evitar que sucediera, cumpliendo así sus obligaciones contractuales y funcionales, y precisamente su conducta típica consistió en usarlos para otros destinos distintos al que estaban obligados a darles...En el dolo

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

eventual, el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal, y se conforma con ella, la consiente. El resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro, pero se abandona al curso de las cosas. Hay conciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo, y consideración seria de este peligro por parte del autor (...) resulta más aplicable al caso de obrados, tal como lo resolviera V. S., la figura descripta en el art. 191 inc. 3° y 4° del CP (...) Ello así teniendo en cuenta la particular posición que los procesados, aquí requeridos a juicio, detentaban como responsables de la operación del sistema ferroviario y como funcionarios que debían controlar la operación por parte de aquellos de dicho sistema, durante largos años...”.-

*Respecto a la calificación legal la querrela sostuvo que: “...Al respecto, no podemos dejar de valorar que se ha determinado jurisprudencialmente que, para que exista dolo eventual, que el ánimo reprobable que constituye el punto de apoyo del dolo ante la eventualidad del resultado puede ser el **simple estado subjetivo de indiferencia** ante la representación de la **probabilidad** de que ocurra el delito (CCC, sala IV c.2491, "OLIVERA, Leonardo R. s/ homicidio culposo" rta. 16-2-95 con citas de Núñez, Ricardo, "Trat. de D. Penal", pte. gral. II, ps.58,60/1; conf. Wilhelm SAUER, D.Penal, p.268, trad.Juan DEL ROSAL y José CEREZO MIR, BARCELONA, ESPAÑA, 1956; conf. Wilhelm GALLAS, "La Teoría del delito en su momento actual", trad. Juan CORDOBA RODA, p. 58 y sigs. BARCELONA, ESPAÑA), tal como ya hemos dicho.*

En el caso que nos ocupa se aprecia certeramente en los encartados un alto grado de indiferencia ante el bien jurídico tutelado y protegido (conf. Karl ENGISCH. De lege ferenda. La idea

de la concreción en el Derecho y en la Ciencia Jurídica actuales" traducción de José GIL CREMADES, PAMPLONA, 1968 p. 236 y sig. Ed. 1958. Bs. Aires; conf. Wilhelm GALLAS. "La teoría del delito en su momento actual" traducción de Juan CORDOBA RODA, BARCELONA, ESPAÑA, 1959, ps. 58 y sigs; id. JIMÉNEZ de ASÚA, Luis. Rev. D. Penal y Criminal. 1968-I-20; id. JIMÉNEZ de ASÚA, Luis. "La ley y el Delito", p.367/8, Edit. Sudamericana, Bs.As., 1973), indiferencia que los llevó -en valores- a anteponer y priorizar sus intereses individuales por sobre los intereses colectivos, como si existiera una especial y asumida propia ley de la selva y no una vida normada urbana dentro de un conglomerado social, indiferencia que a la postre produce causalmente un enlace de su voluntad con el resultado.

Además, "las condiciones de imposición de las normas, tanto jurídicas como morales son, al mismo tiempo, **condiciones de existencia de la sociedad** y una persona que existe desde un punto de vista social las entiende como condiciones indispensables para la vida. Quien se define como persona que vive en sociedad, debe también definirse como persona competente cuya voluntad es suficiente para observar las normas. Esta competencia generalmente aceptada e interiorizada es la que suministra la base para la exigencia de una responsabilidad a la que usualmente se llama **culpabilidad** en caso de incumplimiento **voluntario** del mandato normativo" (conf. crit. JAKOBS, Gunther, "Sobre el tratamiento de las alteraciones volitivas y cognitivas" p.213, traducc. DIAZ PITA, ADPCP, ESPAÑA, Edic. 1992, cit. en p. 223/24 por DIAZ PITA, María del Mar. "El dolo eventual" Ed. Tirant Lo Blanch, VALENCIA, ESPAÑA, año 1994).

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Por ello, entendemos que resulta más aplicable al caso de obrados, tal como lo resolviera V. S., la figura descripta en el art. 191 inc. 3° y 4° del CP, que penaliza a todo aquel que "...empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerle descarrilar (...) 3° Con reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona (y) 4° Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si resultare la muerte de alguna persona", que el tipo culposo del art. 196 del mismo cuerpo legal.

Ello así teniendo en cuenta la particular posición que los procesados, aquí requeridos a juicio, detentaban como responsables de la operación del sistema ferroviario y como funcionarios que debían controlar la operación por parte de aquellos de dicho sistema, durante largos años.

Tal particular situación hace procedente aquí el dolo eventual, conforme ya fuera señalado con anterioridad, respecto del resultado final descarrilamiento agravado por lesiones y muertes, resultado que no fue otra cosa que la concreción del riesgo que crearon con sus acciones y/u omisiones totalmente deliberadas.

Respecto de la participación de cada uno de los imputados, todos deberán responder como coautores para retribuir su voluntad causante y para retribuir las omisiones que, por ser previsible y advertible el suceso, les eran exigibles..." (conf. CNac.A.Crim.Correc., Sala III, 11-03-86, G., E - ver fs. 8.871/91 de estos principales).-

V.5.- De la querrela unificada en el doctor Leonardo MENGHINI:

Esa querrela formula su acusación partiendo del razonamiento que: “...un grupo de empresarios decidió utilizar los fondos públicos girados por el Estado y destinados al servicio y su mantenimiento, en beneficio propio y de las empresas que dirigían, las cuales tenían a su cargo el servicio de trenes, valiéndose para ello de la complacencia y complicidad de los funcionarios públicos del sector del transporte, profesionales, idóneos en la materia, que teniendo el claro objetivo de sus funciones (FISCALIZAR, CONTROLAR, APLICAR LAS PENALIDADES, TOMAR MEDIDAS CONDUCENTES PARA VELAR EN DEFENSA DEL TRANSPORTE PUBLICO), y a sabiendas de las numerosas, graves y persistentes deficiencias de un servicio por el cual ellos deben custodiar, incumplieron de manera temeraria y groseramente sus obligaciones, consintieron la operatoria, renovaron su confianza con nuevos emprendimientos, y continuaron una y otra vez “premiando” con fondos estatales a la concesionaria...”.-

Para realizar estas consideraciones los acusadores entendieron que: [se] “...ha probado que los responsables operativos y societarios de Trenes de Buenos Aires S.A. -por entonces concesionaria de la línea Sarmiento- y su controlante Cometrans S.A., han llevado adelante una ilegítima administración de los bienes y fondos públicos transferidos por el Estado Nacional para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros, que se evidenció en la probada desinversión y falta de mantenimiento adecuado de la

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

infraestructura, material rodante y entrenamiento de personal de la línea Sarmiento, participando, sus directores, hoy procesados, en el estrago que da origen a esta causa, debiendo responder por las graves consecuencias del mismo...se encuentra suficientemente probado que los cinco (5) funcionarios públicos con competencia en el control del servicio, las condiciones de funcionamiento en cuanto a la utilización del material rodante, de la infraestructura, el personal transferido y la aplicación de fondos públicos que el Estado Nacional puso a disposición de la empresa Trenes de Buenos Aires S.A., han actuado en clara connivencia con los particulares procesados, posibilitando con su accionar (y a veces con su “no accionar”) el uso ilegítimo de dinero girado por el Estado Nacional, causa principal de las consecuencias dañosas del hecho ocurrido el día 22 de febrero de 2012, debiendo también responder por las consecuencias del mismo...”.-

De este modo es que para todos aquellos procesados, que cumplían tareas en las empresas Trenes de Buenos Aires S.A. y Cometrans S.A. (Sergio Claudio CIRIGLIANO, Marcelo Alberto CALDERON, Carlo Michele FERRARI, Carlos Alberto LLUCH, Sergio Daniel TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Guillermo Alberto D’ABENIGNO, Jorge Alberto DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGÉS, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar Alberto GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINIERI, Roque Ángel CIRIGLIANO, José DOCE PORTAS, Laura Aída

BALLESTEROS, Antonio Marcelo Ricardo SUÁREZ, Miguel WERBA, Daniel Guido LODOLA y Luis Alberto NINONÁ) les imputa “...una voluntad dolosa de dismantelar el Servicio encomendado en beneficio propio y de sus empresas, con un evidente y siniestro desprecio por las condiciones de seguridad del servicio (trenes, vías, señalización, estaciones, etc.), su personal, y en particular por los usuarios, de donde surgen desgraciadamente 51 fallecidos y heridos de diverso grado, siendo claro que dicha actitud derivó en el estado calamitosos de la formación, principal causa que transformó el tenebroso ferroviario en una evitable y previsible tragedia...”.-

En cuanto a los cinco funcionarios procesados Juan Pablo SCHIAVI, Ricardo Raúl JAIME, Antonio Guillermo LUNA, Pedro OCHOA ROMERO y Antonio Eduardo SÍCARO “...se les imputa igual actitud dolosa (dolo eventual) que a los empresarios procesados, respecto del hecho investigado [...] En consecuencia, entiendo aplicable al caso de autos, en concordancia con el instructor, la figura que describe el art. 191 inc. 3° y 4° del CP: “...el que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerle descarrilar (...) 3° Con reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona (...) 4° Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si resultare la muerte de alguna persona [...] El desprecio por usuarios y el servicio en general descripto, en conjunto con la innumerable prueba que evidenciaba la certeza de las consecuencias que un choque del tren acarrearía, hace procedente aquí el DOLO EVENTUAL, respecto del resultado final:

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

descarrilamiento agravado por lesiones y muertes, materialización previsible del riesgo creado con sus acciones y omisiones deliberadas...”.-

Respecto a todos los mencionados esa parte entendió que “...siempre tuvieron en sus manos el resultado típico, o sea, “voluntariamente moldearon el hecho” con desprecio por el mismo...”.-

En el caso de Marcos Antonio CÓRDOBA la querella representada por el doctor Leonardo MENGHINI sostuvo que correspondía asignarle el carácter de partícipe secundario, en la calificación legal asignada al resto de los imputados.-

Sobre el manejo y administración fraudulenta en el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, en perjuicio de la administración pública (artículo 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal de la Nación) la imputación del doctor MENGHINI comprende a la totalidad de los antes mencionados (con la excepción de Marcos Antonio CÓRDOBA).-

Ello ya que: “...Resulta indiscutible la importancia que constituyó el factor económico en el hecho investigado (...) De la instrucción, surge de manera inequívoca y palmaria, la escasa inversión que destinaba la empresa a mantener las formaciones y la estructura del ferrocarril en general. Así el dinero entregado en forma de subsidios, luego se escurría o desaparecía en el complejo entramado societario y contable conformado por el trinomio T.B.A.

S.A., Cometrans S.A. y las diversas empresas del mismo grupo económico...Respecto de la participación de los ex funcionarios públicos que resultan procesados en autos, se evidenció claramente con el resultado de la instrucción que, la asignación de fondos públicos, sin ninguna supervisión especial, hacían que el operador privado los empleara antojadizamente como si fueran parte del producido de la explotación del servicio, colaborando entonces los ex funcionarios a la maniobra fraudulenta aquí puntualizada (...) los fondos entregados por el Estado Nacional no eran aplicados como correspondía al material rodante e infraestructura de las líneas, a efectos de prestar un servicio seguro, confiable y con mayores índices de regularidad, sino que eran transferidos mediante groseras maniobras de defraudación a otras empresas del grupo CIRIGLIANO, con el claro objeto de obtener un lucro económico indebido haciéndose de los recursos económicos que le eran transferidos por el Estado Nacional...los cinco ex funcionarios públicos procesados en la presente causa, han sido quienes debieron controlar que no se manipularan los fondos públicos a favor del administrador del servicio, más allá de su lógica ganancia por su tarea, y es de público y notorio que conocieron -por sus funciones- la red empresaria urdida a fin de generar mayores ganancias en detrimento de los dineros públicos...”.-

En cuanto al delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 210 del Código Penal de la Nación, la imputación también incluye a todos los antes citados, excepto por Marcos Antonio CORDOBA, toda vez que: “...En el caso en tratamiento, no sólo existió una convergencia de

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

voluntades, sino también la existencia de una forma estructurada, la que ni siquiera se encontraba oculta bajo una forma jurídica válida. En la desinversión ferroviaria (generadora del estado del servicio, causa principal de los hechos investigados) fue por demás evidente la responsabilidad de los empresarios privados, y lo es asimismo, para los ex funcionarios procesados que necesariamente debieron conocerla, por el estado público que tomaban las denuncias de los usuarios, los descarrilamientos, la abundante aplicación de multas, los lapidarios informes de la AGN, etc...” (ver fs.8914/58).-

A los efectos que correspondan es de hacer notar, como lo han hecho algunas defensas que los funcionarios públicos al ser legitimados pasivamente no se les relato un hecho compatible con la integración de una organización que realizara determinadas acciones ilícitas, lo que si se realizó con los socios, funcionarios y gerentes de T.B.A. S.A. y Cometrans S.A.-

VI.- De la vista del artículo 349 del C.P.P.N.:

VI.1.- Oposición y defensa efectuada por los doctores Claudio Marcelo LAMELA y Julián Marcelo AGUILAR:

Al momento de contestar la vista conferida el doctor Claudio Marcelo LAMELA, abogado defensor de Juan Pablo SCHIAVI, en primer término indicó que: “...habrá de

consentir la elevación a juicio de la situación de mi asistido única y exclusivamente en relación al luctuoso descarrilamiento ocurrido, sin entrar a discutir AHORA el fondo de dicha imputación -la que obviamente niego y habrá de quedar refutada en el debate oral y público a realizarse...”.

Luego de ello, en la presentación efectuada se hace referencia a las conclusiones que surgen del informe pericial técnico llevado a cabo en autos del cual a su entender surgen las razones que motivaron el accidente.

La defensa de SCHIAVI se opone a la elevación a juicio por el delito de administración fraudulenta, toda vez que en razón de lo resuelto por la salas I y II de la Cámara de Apelaciones del fuero, las supuestas irregularidades o desvíos de los subsidios estatales otorgados a la firma T.B.A. S.A. corresponden a la competencia del Juzgado N° 2 de este fuero en el marco de la causa N° 4.793/10 del registro de su Secretaría N° 3, agregando que: “...la administración -deficiente o no- y/o el supuesto desmanejo que se habría efectuado respecto de estos “subsidios” no se ventila en esta causa ni tampoco podrá ser ventilado en el juicio oral y público al que aquí pretende elevársela, ya que dicha cuestión conforma el objeto procesal de otra causa, ajena a la competencia de V.S....”.

También, indica que: “...corresponde puntualizar que desdoblarse la investigación de este único hecho en dos jurisdicciones e instancias distintas, constituye una seria violación a la garantía constitucional del “ne bis in ídem” que

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

proscribe la doble persecución penal por un mismo hecho: en este caso, una sola supuesta administración fraudulenta y no dos como pretende hacerse ver. Lo contrario importaría posibilitar que mi asistido pudiera eventualmente llegar a ser enjuiciado y condenado dos veces por el mismo hecho, acumulándose en su contra dos serias penas de prisión de manera abiertamente ilegal. Por supuesta administración fraudulenta de los “bienes concesionados” en esta causa del Juzgado Federal N° 11 y por supuesta administración fraudulenta de los “fondos subsidiados” en la investigación que toca llevar en el Juzgado Federal N° 2...”.-

Más allá de la contradicción en la que incurre la esforzada defensa del imputado SCHIAVI, en los dos párrafos anteriormente citados, debe hacerse notar, en función de la doctrina sentada por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación “in re” “Pompa, Jaime y otros” (325:3255), que esta cuestión se encuentra jurisprudencialmente zanjada.-

Concluyendo en relación a este tema sostiene también que: “...la investigación de la cuestión patrimonial del servicio ferroviario (ya sea de los bienes como de los fondos) no puede ser desdoblada y debe realizarse total e íntegramente ante el Juzgado Federal N° 2 en el marco de la causa N° 4793/2010 del registro de su Secretaría N° 3, conforme lo resolvió la Sala I de la Cámara del fuero, y la propia Sala II lo reconoció y dijo respetar...” por lo que efectuó el correspondiente planteo de inhibitoria ante el titular del Juzgado Federal N° 2.-

Luego de ello, analizó los requerimientos de elevación a juicio efectuados por el señor Fiscal y las querellas unificadas, indicando lo que a su modo de ver resultarían de las mismas inexactitudes y errores en sus razonamientos, indicando nuevamente que sólo consentirá la elevación a juicio de la causa en relación al descarrilamiento ocurrido, no así con respecto a la administración fraudulenta.

Respecto al delito de asociación ilícita respecto del cual el grupo querellante encabezado por el doctor MENGHINI solicita la elevación a juicio indica que “...los funcionarios públicos afectados a este sumario –entre ellos mi asistido Schiavi-, ninguno de ellos fue efectivamente indagado por el delito de asociación ilícita, extremo que obsta a su procesamiento, acusación y eventual enjuiciamiento y condena al respecto...”.

Para finalizar, solicita la nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el grupo de querellantes encabezado por el doctor ARCE AGGEO en la inteligencia que este “...NO exhibe un razonamiento genuinamente propio y autónomo y se limita a copiar el pensamiento de otros haciéndolo pasar por propio, o ya sea porque se contradice gravemente impulsando una cosa, pero invocando normas que avalan otra, sin dar razón alguna de uno u otro sentido, es evidente que el requerimiento de esta querella patentiza al extremo la insatisfacción supina de los requisitos exigidos por el art. 347 del C.P.P.N., bajo expresa pena de nulidad, en cuanto a contener

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

“una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda...” (conf. fs. 9075/102).-

VI.2.- Oposición y defensa efectuada por los doctores Hugo JUVENAL PINTO y Pedro MIGLIORE:

A fs. 9.103/40 se presentó el doctor Hugo JUVENAL PINTO y postuló el sobreseimiento de Eduardo SÍCARO, quien se desempeñara al momento de los hechos como interventor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.), sustentando su postura principalmente en los siguientes argumentos:

En primer lugar indicó que “...no se sabe de qué manera se vincula la gestión de mi defendido con la producción del accidente del 22 de febrero de 2012, cuya responsabilidad se le atribuye junto con un fraude en la ejecución del contrato de concesión del Estado con TBA SA...”.

Por otro lado destacó que: “...la CNRT, que por definición contractual no es el órgano de aplicación del contrato de concesión del servicio ferroviario de la línea ex-Sarmiento...al concesionario que era el único obligado a operar, mantener y reparar los trenes. Para esas tareas, la empresa concesionaria contaba con talleres especializados...”.

En cuanto a sus acciones al frente del organismo sostuvo que: “...tomó importantes decisiones para mejorar la

actividad del organismo...a) Dio indicaciones inequívocas a las gerencias de la CNRT para que actuaran de manera eficiente, a través de la aplicación de protocolos de funcionamiento bien definidos por los manuales de procedimiento. b) Sometió la calidad de su gestión al control de la SIGEN en el marco del ya referido programa, que mereció una opinión altamente favorable en función del cumplimiento de las reglas de control interno. c) Emitió la resolución 1770/08 que permitió definir las obligaciones de los concesionarios en materia de mantenimiento y ponderar su grado de cumplimiento, imponiendo además las sanciones del caso y la caracterización de la conducta. d) La resolución en cuestión se cumplió, y en el caso de TBA SA dio por fruto informes negativos elevados a la autoridad de aplicación (Secretaría de Transporte) dando cuenta del mal cumplimiento y recomendando la adopción de medidas regulatorias y de remediación como las ya mencionadas a lo largo del presente, e imponiendo las máximas multas permitidas. Por otro lado se realizaron más de mil quinientas actas de inspección en las que se observaron incumplimientos de mantenimiento y seguridad que dieron lugar a que el tren afectado en cada caso no pudiera salir a servicio hasta ser solucionado el problema, en caso de corresponder...”.-

VI.3.- Defensa y oposición efectuada por los doctores Matías Andrés MARUTIAN y María Magdalena MORÁN:

En el escrito presentado en la oportunidad del artículo 349 el doctor MARUTIAN, defensor de Pedro

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

OCHOA ROMERO, se refirió en primer lugar al dictamen del señor Fiscal, resaltando que: “...la CNRT realizó las observaciones correspondientes cuando así debía y podía hacerlo. No sólo hubo control, sino que además se hicieron las correspondientes observaciones, y cuando la normativa lo permitía y autorizaba a Pedro OCHOA ROMERO, este incluso aplicaba penalidades...Dicho de otro modo, nadie puede intentar exigirle a Pedro OCHOA ROMERO cumplidos hoy más de 5 años de su alejamiento, que tendría que haber actuado por encima de la normativa que regulaba su accionar. El marco legal -vigente- al momento de desempeñar su cargo al frente de la CNRT -y que ya fuera descripto en anteriores presentaciones- NO LE PERMITÍA APLICAR SANCIONES EN FORMA DIRECTA PARA LOS CASOS QUE AQUÍ SE LE INTENTA EXIGIR...”.-

Otro argumento del defensor se centra en que: “...no se puede administrar fraudulentamente aquello que de lo que no se dispone, ni se puede ser cómplice de una maniobra cuando se cumplen cabalmente las funciones que se le asignan por la normativa vigente, ni puede existir inactividad cuando la plena actividad ha quedado demostrada y reconocida...”.-

Con relación al delito de administración fraudulenta afirmó que: “...se opone a la elevación a juicio de los hechos imputados por el Sr. Fiscal relativos a una presunta administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública, desde que tales hechos son objeto de investigación de la causa 4973/10 del Juzgado N° 2 del Fuero...”.-

Respecto a las acusaciones de las querellas rebatió las consideraciones de cada una de ellas, reeditando en la

mayor parte aquello que ya se había planteado en relación a la acusación del agente fiscal.-

En sus consideraciones finales destacó que: “...En los hechos, legalmente, sólo el Ministerio de la Producción tenía facultades suficientes para refrendar una modificación al Contrato de Concesión que permitiera aplicar un régimen de penalidades por cuestiones de mantenimiento, seguridad y accidentes; y no puede intentarse responsabilizar al por entonces titular de la CNRT por dichas falencias. No era a él a quien le correspondía aprobar un régimen de penalidades; y pese a ello lo reclamó hasta el cansancio, sin fortuna...”.-

Asimismo el letrado sostuvo que: “...En el caso de autos, y particularmente respecto de mi defendido, dicho nexo causal se encuentra roto, desde que no puede afirmarse que el resultado dañoso fue consecuencia directa del actuar de Pedro OCHOA ROMERO. Ello resulta evidente, desde que se advierte a simple vista que mi ahijado procesal abandonó la función pública EN EL AÑO 2007, más de 4 (CUATRO) años antes de que se produjera el resultado legalmente disvalioso...”.-

Luego argumentó en relación a la calificación legal escogida por algunos grupos de querellantes – específicamente las de atentado ferroviario y asociación ilícita-, considerando que los hechos resultan atípicos en cuanto a dichos ilícitos.

Por último postuló el sobreseimiento de su asistido en relación a los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, defraudación por administración

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

fraudulenta, estrago culposo, atentado ferroviario y asociación ilícita (ver fs. 9141/49).-

VI.4.- Defensa y oposición efectuada por los doctores Matías MARUTIAN y Andres Sergio MARUTIAN:

En el escrito presentado por el defensor de Ricardo Raúl JAIME se destaca que: “...la obligación de la Secretaría de Transporte era una obligación de “supervisar” el control y fiscalización de los servicios de Transporte. Siendo ello así, resulta evidente que el control y la fiscalización en sí mismas no constituían una labor de la Secretaría de Transporte, sino que tales tareas se encontraban en cabeza del organismo creado específicamente por el decreto 1388/96 y posteriormente, la ley 26.352 (...) debe ponerse de resalto que la autoridad de aplicación de los contratos de concesión del sistema ferroviario (tanto de pasajeros como de cargas) era el Ministerio de Producción; por lo que la Secretaría de Transporte anteriormente a cargo de nuestro defendido no conocía en la aplicación directa de las disposiciones del Contrato de Concesión (...) Así, tampoco se le puede acusar de haber efectuado un control meramente “formal” desde que dicha Secretaría efectuó todos los controles que la ley vigente le permitía. En los hechos, legalmente, sólo el Ministerio de la Producción tenía facultades suficientes para refrendar una modificación al Contrato de Concesión que permitiera aplicar un régimen de penalidades por cuestiones de mantenimiento, seguridad y accidentes...”.-

En otro orden de ideas el letrado sostuvo que:

“...Esta parte se opone a la elevación a juicio de las presentes actuaciones en razón de que el objeto procesal de estos autos no abarca los hechos relativos a una presunta administración fraudulenta de los subsidios otorgados por el Estado Nacional con destino a T.B.A. S.A. (art. 173 inciso 7° en función del art. 174 inc. 5° del C.P.) que el Sr. Agente Fiscal sin mayores fundamentos, imputa a mi defendido. Así lo decidió la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal el 21 de diciembre de 2012 en autos 47.781, haciendo lugar al planteo del Dr. Sforza en autos 4973/10...”.-

También se opuso a la elevación a juicio de las presentes actuaciones en razón de que: “...los hechos por los que se requirió la elevación a juicio en estos autos no encuadran en la figura penal del art. 196 del C.P. (...) del relato de los hechos efectuados por el Sr. Fiscal se deja de manifiesto su postura respecto a que la conducta desplegada por mi ahijado procesal fue dolosa, por lo que únicamente sería posible imputarle hipotéticamente la comisión de la figura dolosa prevista en el art. 248 del C.P. (...) Dicha figura, como cualquier delito culposo, exige que exista un nexo causal entre la violación del deber objetivo de cuidado efectuado por un agente y el resultado disvalioso investigado (...) En el caso de autos, y particularmente respecto de mi defendido, dicho nexo causal se encuentra roto, desde que no puede afirmarse que el resultado dañoso fue consecuencia directa del actuar del Ing. Ricardo Jaime. Ello resulta evidente, desde que se advierte a simple vista que mi ahijado procesal abandonó la función pública a mediados de

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

2009, más de dos años y medio antes de que se produjera el resultado legalmente disvalioso...”.-

Argumentó en relación a la calificación legal escogida por algunos grupos de querellantes – específicamente las de atentado ferroviario, administración fraudulenta y asociación ilícita-, considerando que los hechos resultan atípicos en cuanto a dichos ilícitos.-

En la parte conclusiva postuló el sobreseimiento de su asistido en relación a los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, defraudación por administración fraudulenta, estrago culposo, atentado ferroviario y asociación ilícita (conf. fs. 9150/66).-

VI.5.- Defensa y oposición efectuada por los doctores José C. BARBACCIA y Eamon MULLEN:

Al momento de contestar la vista conferida en el artículo 349 del C.P.P.N. el doctor BARBACCIA, defensor de Sergio Daniel TEMPONE, Daniel Fernando RUBIO, Roque Ángel CIRIGLIANO, Pedro RAINIERI, Daniel Guido LODOLA y Luís Alberto NINONÁ, se opuso a la elevación a juicio solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas unificadas, solicitando el sobreseimiento de sus defendidos.-

En el inicio de su presentación hizo referencia al descarrilamiento que da origen a la presente causa indicando que: “...el accidente no fue el resultado de fallas de infraestructura o deficiente mantenimiento, ya que el tren se encontraba en perfectas condiciones para frenar y el paragolpe – no tuvo influencia en el hecho ni en sus consecuencias...”.-

Con relación al delito de administración fraudulenta imputado el letrado indicó que: “...resulta contrario a derecho que Sergio Daniel TEMPONE, Daniel Fernando RUBIO, Roque Ángel CIRIGLIANO, Pedro RAINERI, Daniel Guido LODOLA y Luis Alberto NINONA (...) se les impute una gestión de más de quince años, cuando ni siquiera la antigüedad de algunos de ellos en la empresa, en el cargo o en el área de incumbencia, se condice con esa afirmación. (...) Ninguno de ellos tenía a su cargo ni el manejo ni el cuidado de bienes o intereses pecunarios ajenos, ello no era su función ni responsabilidad ni área de control o injerencia...”.-

Continuó su presentación indicando que: “...Para cimentar la tesis del accidente como consecuencia de la alegada “administración fraudulenta de bienes públicos”, el fiscal se apoya en los informes de CNRT, AGN, gremios, más ninguna importancia asignó a los informes aportados por TBA S.A. ni por los imputados, como tampoco propició la producción de ninguna de las pruebas por ellos propuestas. No existió la evacuación de citas a lo largo de todo el proceso y hasta se desechó prueba que corroboraba lo gastado por la empresa en el mantenimiento de la flota...”.-

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

También sostuvo que: "...la materia que se vincula la asignación y percepción de esos subsidios no forma más parte de este expediente, desde que la Sala I de la Cámara Federal ordenó que esos hechos fueran investigarlos el Señor juez a cargo del Juzgado Federa N° 2, lo cual inhibe a V.S. de continuar con su juzgamiento. Este extremo ha sido motivo de planteo por separado ante la Cámara Nacional de Casación Penal..."-

Finalmente, hace referencia a las comunicaciones radiales incorporadas a la presente causa indicando que: "...tales comunicaciones que no han sido siquiera identificadas en las instancias que debieron serlo para que nuestros pupilos puedan ejercer correctamente su defensa (no se identifica a que formación, ni nro de tren, ni horario, ni estación, ni motorman correspondiente)..." (conf. fs. 9.167/73 del principal).-

VI.6.- Oposición y defensa efectuada por el doctor Martín CLEMENTE:

En la presentación efectuada por el doctor CLEMENTE, en sus aspectos sobresalientes, expone primeramente su coincidencia con lo señalado por algunas querellas en cuanto a que la instrucción no está completa, solicitando en consecuencia que se realicen todas las pruebas que han sido solicitadas por esa parte.-

Luego el letrado insta el sobreseimiento de sus asistidos en la inteligencia que: "...la única causa

determinante del accidente investigado, fue la violación al deber de cuidado comprobada en cabeza de Marcos Antonio Córdoba...la simple y clara circunstancia de que la pericia mecánica rendida en autos...informa sin discusiones que se trató de un caso de grave negligencia conductiva...”.

Asimismo consideró que: “...no es atribuible a mis defendidos cualquier forma de “participación” en el accidente, cualquiera que ésta sea, pues se trató de una conducción negligente del motorman...En ningún momento queda acreditado el nexa necesario que tiene que existir entre las actuaciones u omisiones de mis asistidos con el resultado del accidente ferroviario de Once...”.-

Finalmente destacó que el criterio con que se dictaron los procesamientos de sus defendidos ha sido asignar “...al Directorio un rol de decisión que sólo existe en el deber ser, pero no existía en la realidad, de la que se ha dado muestras de que el Directorio era un lugar formal...”. (fs. 9.174/78 del principal).-

VI.7.- Defensa y oposición efectuada por el doctor César A. MAYER:

Al momento de notificarse de los requerimientos acusatorios conforme lo normado en el artículo 349 del C.P.P.N. el doctor César MAYER, abogado defensor de Carlos Alberto LLUCH, se opuso a la elevación a juicio de

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

la presente causa por considerar que la instrucción no se encuentra completa en razón que restan medidas de prueba por realizar (conf. fs. 9214/7).-

VII.- Análisis de las oposiciones a la elevación a juicio de estas actuaciones:

VII.1.- *En cuanto a los planteos formulados por el letrado defensor de Juan Pablo SCHIAVI, habrá de señalarse en primer término que esta parte expresamente ha consentido la elevación a juicio de su asistido en relación al hecho del descarrilamiento del chapa N° 16 que diera origen a estas actuaciones, por lo cual las consideraciones efectuadas respecto al análisis de las pruebas colectadas en autos sobre este punto no serán objeto de valoración en el presente, sin perjuicio que sean oportunamente ventiladas durante la realización del juicio.-*

Luego de ello, el letrado expresó su oposición a la elevación a juicio de su asistido por el delito de administración fraudulenta, por considerar que ello implicaría una violación al principio de “non bis in idem”, en razón de lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara del Fuero que asignó competencia al Juzgado Federal N° 2

en lo referido al “...destino que Trenes de Buenos Aires S.A. diera a los fondos entregados por el Estado Nacional...”.

En primer término, corresponde mencionar que los hechos por los cuales fue indagado y procesado Juan Pablo SCHIAVI fueron debidamente valorados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero que confirmó parcialmente su procesamiento modificando la calificación legal de los mismos conforme las previsiones del artículo 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° y en el artículo 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal Argentino.-

Siendo así, Juan Pablo SCHIAVI se encuentra hoy procesado en estas actuaciones por los delitos de descarrilamiento culposo agravado por resultar personas fallecidas y lesionadas y defraudación contra la Administración Pública por administración fraudulenta.-

Por otra parte, las consideraciones efectuadas por el letrado respecto a que el Superior escindió erróneamente la investigación de la administración de los bienes concesionados por un lado y de los subsidios por el otro, evidencian un desacuerdo con este criterio, cuyo ámbito de discusión corresponde al marco propio de la vía casatoria y en lo que corresponde el suscripto ha de remitirse a lo expuesto en el punto I.- de este resolutorio.-

Luego de ello, el letrado analizó individualmente cada uno de los requerimientos de elevación a juicio,

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

formulando sus críticas y puntualizando aquellos aspectos en que el razonamiento plasmado por los acusadores resultaría erróneo, circunstancias estas que establecen la postura de dicha defensa pero que en modo alguno impide la elevación a juicio de estos actuados que encontrarán en el debate oral un cauce adecuado para su tratamiento.-

Merece puntual tratamiento el planteo de nulidad del requerimiento de los doctores ARCE AGGEO y MORAL que efectuara el letrado, en la inteligencia que este no satisface los requisitos establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Con relación a esta impugnación cabe destacar que no se vislumbra en el dictamen citado la carencia de una clara descripción, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, ni tampoco la ausencia de motivación suficiente que llevó a la querrela a requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Nótese que el dictamen efectuado por la querrela posee cada uno de los requisitos observados por el segundo párrafo del artículo 347 del código de forma respecto de su contenido, por lo que la repetición en tres oportunidades de los nombres de los imputados, o un error material en la transcripción de una norma o haber tomado ciertos pasajes de las resoluciones dictadas en la presente

causa no afectan su validez como pretende el doctor LAMELA.-

La Excm. Cámara Nacional Penal ha sostenido que “...No corresponde declarar la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela pues si bien se advierten ciertos déficit formales, satisface los recaudos del art 347 CPPN ya que la descripción efectuada resulta suficiente para que el imputado conozca la hipótesis imputativa de la que se tiene que defender en el marco del debate, el querellante ha individualizado al imputado y basó su imputación en las pruebas testimoniales, informes médicos y pericias, sin que la defensa haya logrado demostrar perjuicio alguno en la subsistencia del acto procesal...” (doctores Diez Ojeda, Hornos y González Palazzo, Registro N° 13764.4, “Díaz, Pablo Marcelo s/recurso de casación”, 18 de agosto de 2010 causa N°: 11.964, Cámara Nacional de Casación Penal - Sala IV).-

Habiendo sentado esto, corresponde señalar que la sanción impetrada no tendrá una acogida favorable, toda vez que el requerimiento cuestionado satisface todos los recaudos formales aplicables, sin que existan vicios u omisiones esenciales, advirtiéndose que esta pieza cumple con la descripción de los hechos y su calificación de manera clara, apreciándose que los restantes argumentos vertidos por la defensa se refieren al mérito o contenido de

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

dicho dictamen, los cuales podrán ser debatidos en la oportunidad correspondiente.-

En consecuencia, advirtiéndose que el planteo de nulidad de efectuado por el doctor LAMELA, respecto al requerimiento de elevación a juicio de la querella representada por el doctor ARCE AGGEO, trasunta en rigor de verdad una discordancia con el contenido del requerimiento, encontrándonos así frente a un caso de absorción de la nulidad por la oposición a la elevación a juicio (conf. “mutatis mutandi” Sala I en la c. N° 44.612, “Galelli, Carlos Alberto s/procesamiento”, rta: el 4 de noviembre de 2010, reg. N° 1.114 y sus citas; también c. N° 46.912, “Miró, Aníbal Eliseo s/procesamiento”, reg. N° 648 rta: 28 de junio de 2012.-

Por lo expuesto se rechazará la oposición parcial impetrada y en consecuencia se dispondrá la correspondiente elevación a juicio.-

VII.2.- *Con relación a la oposición efectuada por la defensa de Antonio Eduardo SÍCARO primero corresponde indicar que al momento de disponer su procesamiento la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero tuvo por probado, en base a los elementos probatorios reunidos en estos actuados, que el control ejercido por el organismo presidido por SÍCARO se limitó a la periódica elaboración*

de informes “...sin que ninguna concreta medida se tomara a efectos de que se corrigieran las deficiencias advertidas en relación a la operación del servicio ferroviario de la línea Sarmiento...” (conf. fs. 8.743).-

Esta circunstancia motivó que el Superior considerara que el control ejercido por la C.N.R.T. sólo se cumpliera formalmente ya que no alcanzó su objetivo de encauzar el servicio por medio de “...decisiones concretas y efectivas para evitar que una formación saliera a las vías en las condiciones en que se encontraba el tren chapa n° 16...”.-

De este modo, es que habrá de no hacerse lugar a la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa de Antonio SÍCARO, disponiéndose a su respecto la elevación a juicio de las presentes actuaciones.-

VII.3.- *Respecto a la oposición de la elevación a juicio de estas actuaciones efectuada por Andrés MARUTÍAN, en representación de Pedro OCHOA ROMERO, en primer término corresponde indicar que la resolución adoptada por este Tribunal y la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero encontró fundamento en la circunstancia de que OCHOA ROMERO, en su gestión a cargo de la C.N.R.T., no habría cumplido adecuadamente con su obligación de controlar a T.B.A. S.A., conforme las*

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

obligaciones que le eran impuestas por la normativa que regulaba su actuación.-

Dicha afirmación encontró sustento, entre otros elementos probatorios, en los informes elaborados por la A.G.N., que daban cuenta de un control formal que no resultó efectivo, para que el servicio ferroviario sea prestado en condiciones de seguridad.-

En lo atinente a la oposición a la elevación a juicio de su asistido por el delito de administración fraudulenta por considerar que resulta objeto de investigación de la causa 4.973/10 del Juzgado N° 2 del Fuero, habré de remitirme a lo expuesta al tratar este mismo planteo efectuado por la defensa de Juan Pablo SCHIAVI y lo expuesto en el punto I de este resolutorio.-

Siendo así, se rechazará el pedido de sobreseimiento efectuado por el defensor de Pedro OCHOA ROMERO.-

VII.4.- *Respecto de la oposición a la elevación a juicio de estas actuaciones efectuada por Matías MARUTIAN, en representación de Ricardo Raúl JAIME, en primer término corresponde mencionar que las circunstancias indicadas por el letrado acerca de la falta de responsabilidad en el hecho, dada su ajenidad en cuanto al control y fiscalización de la concesión, como de*

la aplicación del contrato, fueron debidamente valoradas en los autos de meritos dictados por este Tribunal y la Sala II, recibiendo acabado tratamiento.-

En este sentido, se ha indicado en cuanto a la responsabilidad del nombrado que “...a pesar que mencionó que la Secretaría a su cargo no resulta ser autoridad de aplicación del contrato suscripto con T.B.A. S.A., no lo exime del cumplimiento de sus funciones, en razón que la Secretaria de Transporte tiene entre sus atribuciones la de supervisar el control y fiscalización de los servicios de transporte...”. (conf. fs. 8.006).-

Por su parte, la Sala II ha indicado que: “...Ha quedado demostrada, de ese modo, la contribución de Jaime (...) a los hechos analizados merced al desapego y total ausencia de atención a la forma en que eran mantenidos los bienes concesionados y al modo en que se prestaba el servicio y se velaba por la propia seguridad de los usuarios, de suerte que sus comportamientos resultan compatibles con el conocimiento y voluntad que enmarca las conductas por las cuales han sido intimados...” (ver fs. 8.745).-

Con relación a su oposición a la elevación a juicio de su asistido por el delito de administración fraudulenta por considerar que resulta objeto de investigación de la causa N° 4.973/10 del Juzgado N° 2 del fuero, habré de remitirme a lo expuesto al tratar este mismo planteo efectuado por la defensa de Juan Pablo SCHIAVI y lo sostenido en el punto I del presente auto.-

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Respecto a su discrepancia con la calificación legal escogida por los querellantes y el fiscal, la cuestión será analizada debidamente en la próxima etapa, por lo cual habrá de estarse a la calificación legal de los hechos efectuada por el Superior, ver también lo puntualizado sobre el presente planteo en el punto I de este resolutorio.-

De este modo, se rechazará el pedido de sobreseimiento efectuado por el defensor de Ricardo JAIME, disponiéndose a su respecto la elevación a juicio en las presentes actuaciones.-

VII.5.- *Respecto a la oposición a la elevación a juicio de la presente causa efectuada por el doctor José BARBACCIA, en primer lugar se destacará que las cuestiones introducidas con relación al siniestro y a la responsabilidad de sus asistidos en relación a la administración de los fondos de T.B.A. S.A., ya fueron tratadas a lo largo de la presente investigación, tanto por este Juzgado como por el Superior, debiendo destacar que desde el dictado de dichas resoluciones no fueron agregados al expediente nuevos elementos de prueba que ameriten modificar el criterio adoptado, para más argumentos ver lo expuesto en el punto I del presente resolutorio.-*

Nótese que en el caso de cada uno de los imputados fue analizada su participación concreta en los sucesos investigados, siendo este aspecto valorado en las respectivas resoluciones dictadas por este Juzgado y el Superior, como en los requerimientos efectuados por el señor Fiscal y las querellas unificadas.-

Por otro lado, a contrario de lo sostenido por la defensa, al momento de valorar la prueba se efectuó un análisis integral de la misma y si se hizo hincapié en ciertos informes, respecto de los que surgían las maniobras ilícitas investigadas, las cuales no fueron desvirtuadas por los elementos aportados por las defensas.-

Además, con relación a lo alegado por la defensa acerca que no existió evacuación de citas, corresponde indicar que se hizo lugar a medidas propuestas por las defensas cuando las mismas resultaban pertinentes (ver fs. 4.432, 4.612 y 5.983), como así también fueron valorados al momento de resolver los elementos de prueba aportados por los imputados a lo largo de la investigación.-

Por otra parte, en aquellos casos en que no se hizo lugar a las medidas propuestas por la asistencia letrada se especificaron los motivos de la negativa (conf. entre otras fs. 4.611/13, 5.825/26, 6.091/92 y 6.717), debiendo destacarse un caso en el que la negativa fue

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

apelada, siendo homologado el criterio del suscripto por el Superior (ver incidente N° 47).-

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Oral al que le corresponda intervenir en estas actuaciones podrá disponer las medidas que a su entender considere útiles y pertinentes para la investigación.-

Con relación a las transcripciones de los archivos de audio del “Radio Grupal Once-Moreno” los mismos fueron transcritos tal como fueron aportados por la empresa T.B.A. S.A., surgiendo el número de formación y el día en que fueron efectuadas, permitiendo dicho elemento probatorio graficar la forma en que circulaban las formaciones de la línea Sarmiento y la forma de actuar de la empresa ante dichas circunstancias.

Finalmente, respecto al planteo efectuado acerca de que la asignación y percepción de los subsidios no forma más parte de este expediente en razón de lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, habré de remitirme a lo expuesto al tratar este mismo planteo de la defensa de Juan Pablo SCHIAVI y lo expuesto en el punto I de este resolutorio.-

Es por todo lo expuesto, que no se hará lugar al sobreseimiento de Sergio Daniel TEMPONE, Daniel Fernando RUBIO, Roque Ángel CIRIGLIANO, Pedro

RAINIERI, Daniel Guido LODOLA y Luís Alberto NINONÁ, que fuera solicitado por su defensa.-

VII.6.- *Respecto a los planteos efectuados por el doctor Martín CLEMENTE se atenderá en primer lugar su solicitud para que se lleven a cabo las medidas de prueba peticionadas con anterioridad, sobre lo cual habré de remitirme a lo oportunamente valorado en relación a su utilidad a los fines del proceso, no vislumbrándose actualmente la pertinencia de su realización, siendo además que en el caso de ser consideradas pertinentes para la realización del juicio oral podrán ser llevadas a cabo por el Tribunal Oral que en definitiva intervenga.-*

Por otro lado, respecto a sus consideraciones en relación a la responsabilidad de sus asistidos en los hechos investigados, vale destacar que en los autos de mérito dictados por este Tribunal y la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero, se puso de resalto que el directorio de T.B.A. S.A. -del que formaban parte FERRARI, DE LOS REYES, BALLESTEROS, PONT VERGES, ASTRELLA, PAFUMI, SUÁREZ y D'ABENIGNO-, tenían la función de conducción y dirección de la compañía, siendo de su responsabilidad en tal carácter, entre otras cosas, las condiciones de seguridad en que circulaban las formaciones de la línea Sarmiento.-

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Este objetivo debía cumplirse aplicando la debida diligencia en las tareas de mantenimiento, conservación e inversión en todos los aspectos que implican la actividad ferroviaria: vías y obras, material rodante, señalamiento y energía eléctrica.-

Así es que, en base al detalle pormenorizado de la responsabilidad de los imputados efectuado en los autos de mérito de fs. 7.598/8.035 y 8.723/53, a los que en honor a la brevedad me remito, habrá de rechazarse el pedido de sobreseimiento planteado por el doctor CLEMENTE respecto a sus ahijados procesales, disponiéndose a su respecto la elevación a juicio de las presentes actuaciones.-

VII.7.- *Finalmente, con relación a la oposición a la elevación efectuada por el doctor MAYER en la inteligencia que la instrucción no se encuentra completa, cabe destacar que las medidas de prueba solicitada por la defensa lucen dilatorias y muchas de ellas claramente inconducentes para la presente investigación.-*

En este sentido, nótese que entre las medidas solicitadas por el mencionado letrado defensor se encuentra “...investigar qué sucedió en la vida del conductor Marcos Córdoba en las 12 horas inmediatas previas al accidente...”, habiéndose efectuado a lo largo de la

presente investigación medidas tendientes a verificar su nivel de alcohol en sangre, la utilización de su teléfono celular y si padecía epilepsia, circunstancias que ya fueron descartadas en el transcurso de la investigación, conforme también lo entendió el Superior.-

En efecto, los elementos que podrían arrojar algunos de los informes que a criterio de la parte no se efectuaron a lo largo de la pesquisa surgen de la lectura de los expedientes de la C.N.R.T. y Secretaría de Transporte que se encuentran reservados en Secretaría, los cuales fueron valorados en profundidad al resolver la situación procesal de los imputados.-

Sin perjuicio de ello, las medidas de pruebas producidas hasta el momento resultan suficientes, teniendo en cuenta el grado de certeza exigido por esta etapa procesal, para tener por acreditada la comisión del delito que se le enrostra a su asistido.-

VIII.- Conclusión:

Habiendo sido tratados individualmente los planteos efectuados por las defensas de los imputados, no se advierten nuevos elementos que permitan modificar el criterio plasmado al momento de disponer sus

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

procesamientos, en cuanto a que el cúmulo de probanzas incorporadas a esta actuaciones, no permiten, en modo alguno, desvincular a estos del proceso, por cuanto se ha tenido por acreditada con los alcances propios de la etapa, tanto la materialidad de los sucesos respecto de los cuales se decide en esta ocasión el avance a juicio, como así también, la responsabilidad que en la comisión de aquellos le ha correspondido a cada uno de los encartados.-

Asimismo los requerimientos acusatorios efectuados por las querellas unificadas y el señor Agente Fiscal cumplen los requisitos estipulados por la norma ritual y otorgan a las defensas la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos en la próxima etapa procesal.-

Corresponde mencionar que el criterio plasmado en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, requiere por parte del juzgador de una certeza en relación con la inexistencia de responsabilidad de los imputados, extremo que, por el momento, no ha logrado ser alcanzado en autos a la luz de los elementos de prueba que fueron recolectados durante la instrucción.-

En esta etapa del proceso, en la que basta un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictivo y de la responsabilidad que le corresponde a los imputados, de lo que se trata es de habilitar el avance del proceso hacia

el juicio, instancia en la cual se desarrollarán los debates y la confrontación con mayor amplitud.-

Es por ello que dados los extremos necesarios para tener por validos los hechos incluidos en los requerimientos acusatorios, corresponde la elevación a juicio de estas actuaciones, a los efectos que sea en la etapa subsiguiente y, a partir del debido debate contradictorio, que el Tribunal Oral correspondiente establezca el definitivo grado de responsabilidad de cada uno de los imputados en orden a los sucesos investigados.-

Recordemos que el artículo 306 del C.P.P.N establece los requisitos para dictar un auto de procesamiento, siendo estos verificar la existencia de un hecho delictivo, la individualización de los autores y el grado de participación, las circunstancias personales de los mismos y la extensión del daño causado, extremos que a criterio de este Tribunal han quedado correctamente acreditados.-

En relación a este tema se ha dicho que: “...para el dictado del auto de procesamiento basta con la valoración de elementos probatorios suficientes para producir la mera probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio (...) donde verdaderamente se decidirá la aplicación o no del derecho penal material...” (ver Cam. Crim y

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Corr., Sala I, “Fiorenza, Alfredo s/ inconstitucionalidad”, Rta: el 26 de diciembre de 2007).-

De igual modo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en relación al auto de procesamiento resolvió que “...a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como participe le corresponde al imputado. De lo que se trata es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desarrollarán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que le es impropia, instaurándose el periodo contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión...” (Sala de feria C, “Cardozo, Antonela Mabel s/robo”, rta: 18 de julio de 2005, Fdo: Dres. Ameghino Escobar, Gerome y Bunge Campos; ídem Sala I, c.N° 26.301, “Morano, Carlos y otros s/ defraudación por estelionato”, rta: 8 de septiembre de 2005, Fdo: doctores Bruzzone, Rimoldi).-

Sentados así los razonamientos expuestos, considero pertinente que por los hechos que fueron merituados y valorados por el Tribunal en oportunidad de decretar el procesamientos de los encartado, como así también por el Superior al homologar dicho criterio, habré

de decretar clausurada la instrucción y elevar a juicio la presente causa respecto de Sergio Claudio CIRIGLIANO, Marcelo Alberto CALDERÓN, Carlo Michele FERRARI, Carlos Alberto LLUCH, Sergio Daniel TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Guillermo Alberto D'ABENIGNO, Jorge Alberto DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGÉS, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar Alberto GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINIERI, Roque Ángel CIRIGLIANO, José DOCE PORTAS, Juan Pablo SCHIAVI, Ricardo Raúl JAIME, Antonio Guillermo LUNA, Pedro OCHOA ROMERO, Laura Aída BALLESTERO, Antonio Marcelo Ricardo SUÁREZ, Miguel WERBA, Daniel Guido LODOLA, Luís Alberto NINONÁ y Antonio Eduardo SICARO en orden a los hechos calificados como infracción al artículo 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° y en el artículo 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal y respecto de Marcos Antonio CÓRDOBA en orden al hecho tipificado por el artículo 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal, todos ellos en las condiciones de autoría, participación y concurso de figuras penales oportunamente resueltas en los autos del 18 de octubre de 2012 y 11 de enero de 2013 dictados respectivamente por este Tribunal y la Cámara de Apelaciones del fuero, a los que me remito en honor de la brevedad.-

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Debiendo, esta encuesta, ser elevada a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que por sorteo corresponda en la forma de estilo, junto con los incidentes y elementos reservados en Secretaría.-

IX.- *Resta señalar que toda vez que se encuentra pendiente concluir la investigación a los fines de determinar las responsabilidades penales respecto de: **Gustavo Martín ZENI JAUNSARAS, Víctor Alejandro HEINECKE y Antonio y Mario CIRIGLIANO** y lo señalado por el Superior en el punto dispositivo XXXVII de la resolución del 11 de enero de 2013, ha de ordenarse la extracción de testimonios de las partes de interés de estas actuaciones a fin de continuar el trámite de la instrucción.-*

X.- Actores Civiles:

*Como ya se ha señalado en los **AUTOS** del presente resolutorio se constituyeron como actores civiles **Natalia Beatriz MEZA y Miguel Ángel FERNANDEZ**, con el patrocinio letrado del doctor Ramón Carlos GALLARDO GARCIA y **Héctor Leonardo GUAYAMA**, con el patrocinio letrado del doctor Alejandro SÁNCHEZ KALBERMATTEN.-*

Con fecha 22 de enero de 2013 se los notificó en los términos del artículo 93 del C.P.P.N. (fs. 8.774), la que se hizo efectiva el día 23 de enero del mismo año.-

Se debe destacar que al momento de constituirse como actores civiles los mismos no identificaron a nadie como civilmente demandado.-

Así, habiéndose vencido el plazo de tres días previsto en el citado artículo sin que hayan concretado su demanda, corresponde tener por desistida su acción civil en la presente causa de conformidad con lo normado en el artículo 94 del C.P.P.N., y

Por todo lo expuesto y por ser ajustado a derecho es que así:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO formulada por el doctor Claudio Marcelo LAMELA respecto de Juan Pablo SCHIAVI (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

II.- NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO formulada por el doctor Hugo JUVENAL PINTO, y en consecuencia rechazar el pedido de sobreseimiento de Antonio Eduardo SICARO (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III.- NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO formulada por el doctor Matías MARUTIAN, y en consecuencia rechazar el pedido de sobreseimiento de Pedro OCHOA ROMERO (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IV.- NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO formulada por el doctor Andres MARUTIAN, y en consecuencia rechazar el pedido de sobreseimiento de Ricardo Raúl JAIME (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).-

V.- NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO formulada por el doctor José BARBACCIA, y en consecuencia rechazar el pedido de sobreseimiento de Sergio Daniel TEMPONE, Daniel Fernando RUBIO, Roque Ángel CIRIGLIANO, Pedro RAINIERI, Daniel Guido LODOLA y Luis Alberto

NINONÁ (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VI.- NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO formulada por el doctor **Martín CLEMENTE**, y en consecuencia rechazar el pedido de sobreseimiento de **Carlo Michele FERRARI, Jorge Alberto DE LOS REYES, Laura Aída BALLESTEROS, Carlos Esteban PONT VERGES, Víctor Eduardo ASTRELLA, Francisco Adalberto PAFUMI, Antonio Marcelo Ricardo SUÁREZ y Guillermo Alberto D'ABENIGNO** (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VII.- NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN A LA ELEVACIÓN A JUICIO formulada por el doctor **César MAYER** y respecto de **Carlos Alberto LLUCH** (conf. artículo 349 y 350 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII.- DECRETAR LA CLAUSURA DE INSTRUCCIÓN y la consecuente **ELEVACIÓN A JUICIO** de las presentes actuaciones registradas bajo el N° 1.710/12 del registro de la Secretaría N° 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 y respecto de **Sergio Claudio CIRIGLIANO, Marcelo**

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

Alberto CALDERÓN, Carlo Michele FERRARI, Carlos Alberto LLUCH, Sergio Daniel TEMPONE, Jorge ÁLVAREZ, Guillermo Alberto D'ABENIGNO, Jorge Alberto DE LOS REYES, Alejandro Rubén LOPARDO, Carlos Esteban PONT VERGÉS, Daniel Fernando RUBIO, Víctor Eduardo ASTRELLA, Oscar Alberto GARIBOGLIO, Francisco Adalberto PAFUMI, Pedro Roque RAINIERI, Roque Ángel CIRIGLIANO, José DOCE PORTAS, Juan Pablo SCHIAVI, Ricardo Raúl JAIME, Antonio Guillermo LUNA, Pedro OCHOA ROMERO, Laura Aída BALLESTERO, Antonio Marcelo Ricardo SUÁREZ, Miguel WERBA, Daniel Guido LODOLA, Luis Alberto NINONÁ, Antonio Eduardo SÍCARO en orden a los hechos calificados como infracción al artículo 173, inciso 7° en función del artículo 174, inciso 5° y en el artículo 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal Argentino y respecto de **Marcos Antonio CÓRDOBA** en orden al hecho tipificado por el artículo 196, párrafos 1° y 2° del Código Penal Argentino; todos ellos en las condiciones de autoría, participación y concurso de figuras penales oportunamente resueltas en los autos del 18 de octubre de 2012 y 11 de enero de 2013 dictados respectivamente por este Tribunal y la Cámara de Apelaciones del fuero.-

IX.- EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes de la presente causa a los efectos de continuar la investigación respecto de los hechos individualizados en el acápite **IX** de los **CONSIDERANDOS** de la presente resolución.-

X.- TENER POR DESISTIDA la acción civil de **Natalia Beatriz MEZA y Miguel Ángel FERNANDEZ**, con el patrocinio letrado del doctor Ramón Carlos GALLARDO GARCIA y **Héctor Leonardo GUAYAMA**, con el patrocinio letrado del doctor Alejandro SÁNCHEZ KALBERMATTEN (artículos 87, 90, 93 y 94 del C.P.P.N.).-

XI.- Regístrese y notifíquese al señor Agente Fiscal, a los grupos unificados de querellas, a las defensas de los imputados y a los actores civiles mediante cédula de notificación de urgente diligenciamiento.- Hágase saber que en razón de la extensión del presente resolutorio el mismo se encuentra a disposición de las partes en la sede del Tribunal para su copiado, como así también en versión digital en la página de internet del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación www.cij.gov.ar.- Fecho, cúmplase con la elevación dispuesta.-

///si

Poder Judicial de la Nación

Causa N° 1710/12

que//////////

Ante mi:

En del mismo se remitieron cédulas.- CONSTE.-

En del mismo se extrajeron testimonios.- CONSTE.-